



## **NICARAGUA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO**

*Ramón Eugenio Rodríguez González*

**XIII Máster Universitario en Protección de los Derechos Humanos**

**(Universidad de Alcalá)**

**Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales**

**Facultad de Derecho**

**Tutores: Prof. Dr. Carlos Jiménez Piernas**

**Prof. Dr. Francisco Pascual Vives**

**Julio, 2017**

## ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	4-5
<b>I. NICARAGUA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	
<b>1. Visitas in loco realizadas por la Comisión Interamericana.....</b>	<b>6</b>
1.1 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, 17 de noviembre de 1979.....	6-7
1.2 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Nicaragua, 30 de junio de 1981.....	7-9
1.3 Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población de origen miskito, 29 de noviembre de 1983.....	9-11
<b>2. Peticiones ante la Comisión.....</b>	<b>11</b>
2.1 Informes de Admisibilidad.....	11-15
2.2 Informes de Fondo.....	15
2.3 Informes de Inadmisibilidad.....	15-16
2.4 Informes de Archivo.....	16-17
<b>3. Medidas Cautelares.....</b>	<b>17-18</b>
<b>4. Último caso remitido a la Corte: Caso V.R.P. y V.P.C.....</b>	<b>18-20</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONTRA NICARAGUA.....</b>	<b>21-25</b>
<b>1. Derechos vulnerados</b>	
1.1 Artículo 1.1 Obligación de Respetar los Derechos.....	25-27
1.2 Artículo 2 Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.....	27-29
1.3 Artículo 5.1 Derecho a la Integridad Personal.....	29-30
1.4 Artículo 8 Garantías Judiciales.....	30-32
1.5 Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.....	33-34

1.6 Artículo 23 Derechos Políticos y artículo 24. Igualdad ante la Ley.....	34-36
1.7 Artículo 25 Protección Judicial.....	37-40
<b>2. Cumplimiento de las sentencias dictadas.....</b>	<b>40-41</b>
2.1 Caso Genie Lacayo.....	41-43
2.2 Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.....	43-44
2.3 Caso Yatama.....	45-46
2.4 Caso Acosta y otros.....	47-48
 CONCLUSIONES.....	 49-50
 BIBLIOGRAFÍA.....	 51-52
 ÍNDICE DE LA PRÁCTICA.....	 53-56

## ABREVIATURAS

Art., Arto., Arts.: Artículo/s

ALBA: Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

CALPI: Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas

CEJIL: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CENIDH: Centro Nicaragüense de Derechos Humanos

CEJUDHCAN: Centro por la Justicia y Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Cn: Constitución Política de Nicaragua

CORTE IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSE: Consejo Supremo Electoral

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DADH: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

FSLN: Frente Sandinista de Liberación Nacional

IHNCA: Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica

IIDH: Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Inc: Inciso

LA: Ley de Amparo

MISURASATA: Asociación de Miskitos, Sumos y Ramas

OEA: Organización de los Estados Americanos

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PÁRR(S): Párrafo, Párrafos

RAAN-RACCN: Región Autónoma Atlántico Norte, actualmente Región Autónoma de la Costa Caribe Norte

RAAS-RACCS: Región Autónoma Atlántico Sur, actualmente Región Autónoma de la Costa Caribe Sur

SIDH: Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

YATAMA: Yapta Tasba Masraka Nanuh Asla Takanka (Hijos de la Madre Tierra)

UCA: Universidad Centroamericana (Nicaragua)

Vs: Versus

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo realizado para culminar el proceso de convalidación del Título Propio de Máster en Protección de los Derechos Humanos (emitido en 2010) para obtener el Título de Máster Oficial, es una investigación documental de tipo descriptiva-explicativa que tiene como objetivo analizar las situaciones y casos de violaciones a los derechos humanos de nicaragüenses, conocidas y resueltas por los dos órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. Esto se realiza a través del método analítico de las fuentes documentales (tratados, jurisprudencia, legislación, doctrina, informes, etcétera) y del conocimiento acerca de las funciones que desempeñan ambos órganos de este sistema regional de protección.

El Estado de Nicaragua es parte de dicho sistema interamericano desde el depósito de ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos el 26 de julio de 1950, dos años después de la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). También es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, desde el 25 de septiembre de 1979, aunque este tratado había sido firmado desde el 22 de noviembre de 1969; y reconoció la competencia de la Corte IDH a partir del 12 de febrero de 1991.

El primer capítulo da a conocer cronológicamente los aspectos principales que se plasmaron en tres informes que se elaboraron por la CIDH, luego de las correspondientes visitas in loco: la primera (1978), en los días finales de la dictadura somocista; la segunda (1980), en el primer año del nuevo gobierno instaurado después del derrocamiento de la dinastía referida; y finalmente, una tercera (1983), que implicó la valoración vivida por un sector de la población nicaragüense de origen miskito, tanto en el propio territorio nacional como en zonas limítrofes con Honduras.

Seguidamente, se refieren los diferentes informes de admisibilidad, fondo, inadmisibilidad y archivo, que ha dictado la CIDH al recibir diversas peticiones individuales y colectivas contra el Estado de Nicaragua. A la par de esto, también se mencionan las medidas cautelares que han beneficiado a quienes utilizan este mecanismo por situaciones de gravedad y urgencia. Cierra este capítulo primero, con una síntesis del último caso contra Nicaragua que la CIDH ha remitido a la Corte IDH, cuya sentencia

está próxima a emitirse, la cual será un importante precedente en el orden público interamericano.

El segundo capítulo abarca la jurisprudencia de la Corte IDH por las violaciones a diversos derechos de la CADH, tanto por acción u omisión de Nicaragua en los cuatro casos que hasta la presente fecha han sido presentados ante el tribunal interamericano de derechos humanos: Caso Genie Lacayo, Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Caso Yatama y Caso Acosta y otros. En esta parte, se presentan las disposiciones correspondientes de la CADH, las consideraciones de la Corte en cuanto a las violaciones de estos preceptos normativos del sistema interamericano y demás del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, junto con la doctrina desarrollada por reconocidos juristas.

Asimismo, se reflexiona acerca del cumplimiento de las sentencias de estos casos emblemáticos, evidenciando los desafíos que se plantean para el Estado, en una época que el respeto y garantía de los derechos humanos en Nicaragua es cada vez más discutida en el ámbito nacional e internacional.

De ambos capítulos se elaboran las conclusiones respectivas, advirtiendo desde ahora, que esta investigación representa uno de los primeros acercamientos investigativos al papel que han tenido los dos órganos del sistema regional de protección de los derechos humanos frente al Estado de Nicaragua: CIDH y Corte IDH.

# **I. NICARAGUA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **1. Visitas in loco realizadas por la Comisión Interamericana**

Aunque la CIDH reporta en su página web seis visitas in loco a Nicaragua<sup>1</sup>, únicamente se encuentran publicados tres informes de dichas visitas, los cuales describiremos brevemente a continuación:

### **1.1 Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, 17 de noviembre de 1979**

Como antecedentes de este documento, se mencionan “numerosas denuncias, comunicaciones y otras informaciones en las cuales se alegaban serias y reiteradas violaciones de derechos humanos”, por lo que la CIDH acordó durante su 44° período de sesiones, celebrado en junio de 1978, preparar el informe en cuestión.

Este documento tiene la particularidad que fue elaborado a partir de la visita de observación in loco que hizo la CIDH durante los últimos días (3 al 12 de octubre de 1978) del tercer miembro de la dictadura somocista (1937-1979), Anastasio Somoza Debayle. Para 1978, Nicaragua solamente estaba obligada por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Carta de la OEA desde 1950, el Reglamento de la CIDH de 1966, no así por Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues todavía para esa fecha no es estado parte de la misma, como se lee más adelante.

Sin embargo, la contundencia del informe citado y la gran acogida del mismo por los Estados miembros de la OEA, fue en cierta medida, determinante para el derrocamiento de la dictadura somocista y triunfo de la revolución encabezada por el movimiento denominado Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), que contaba con el apoyo mayoritario de distintos sectores de la población, habida cuenta del repudio generalizado a todas las violaciones a los derechos humanos cometidas por la citada dictadura.

El jurista y académico chileno, Felipe González, ex-comisionado de la CIDH, asevera que el propio Somoza, en un libro escrito tras su huida del país, señaló que el

---

<sup>1</sup> El orden cronológico de las visitas in loco a Nicaragua fue: 1978, 1980, 1982, 1983 (visita a La Mosquitia de Honduras y Nicaragua), 1988 y 1992. Véase [http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas\\_todas.asp](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp)

informe de la Comisión había sido el desencadenante principal para su posterior renuncia al poder.<sup>2</sup>

La CIDH, en pleno, concluyó que el Gobierno de Nicaragua, “de una manera grave, persistente y generalizada”, había incurrido en violaciones al derecho a la vida; a las normas del derecho internacional humanitario, al reprimir movilizaciones insurreccionales que ocurrieron en meses anteriores; abusos cometidos por la Guardia Nacional en la llamada “operación limpieza”, en las que se ejecutaron sumaria y colectivamente a numerosas personas por el solo hecho de habitar en barrios o caseríos donde habían actuado miembros del FSLN y se asesinó a jóvenes y niños indefensos; detenciones arbitrarias de adolescentes, jóvenes, campesinos; casos de desapariciones, torturas; suspensión de las garantías constitucionales; violaciones al derecho de reunión y asociación; imposición de grandes obstáculos al ejercicio del derecho al sufragio; restricciones ilegales a la libertad de expresión, al extremo de haber privado de la vida al reconocido periodista de oposición y director del diario La Prensa, doctor Pedro Joaquín Chamorro Cardenal, mientras se dirigía a su oficina en horas de la mañana, entre otras graves vulneraciones a los derechos humanos.

## **1.2 Informe sobre la situación de los derechos humanos en la república de Nicaragua, 30 de junio de 1981**

Este informe “tiene las características de que señala la primera vez que la CIDH regresa a un país para observar la actuación del subsiguiente gobierno”. La delegación estuvo presente en el país del 6 al 11 de octubre de 1980. Para ese entonces, el Estado de Nicaragua ya había ratificado la CADH el 25 de septiembre de 1979, luego del triunfo de la Revolución Sandinista el 19 de julio del mismo año, como muestra de los nuevos compromisos con los derechos humanos.

Paradójicamente, a pesar de haber transcurrido treinta y ocho años desde aquel triunfo histórico que derrocó a una dictadura de más de cuarenta años en el poder (un padre y dos hijos); hoy este tratado regional no es acatado cabalmente por los órganos estatales y gubernamentales, -pese a ser el actual presidente el mismo del gobierno de aquél entonces-, como se evidencia en reiterados procesos administrativos y judiciales en primera y segunda instancia, así como en la propia Corte Suprema de Justicia, máximo

---

<sup>2</sup> GONZALÉZ MORALES, F. “Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)”, *Revista IIDH*, Vol. 46 (2007), 121-157, p. 146.



órgano del Poder Judicial en el país. Algunos de estos casos son expuestos en el presente trabajo, al haberse acudido a los órganos del sistema interamericano.

Durante esta segunda visita de observación in loco, como era de suponer, se constató los grandes cambios en el sistema jurídico y político, debido a la derogación total de la Constitución Política de 1974 (última aprobada durante la dictadura somocista) y las leyes constitucionales de esa época, por lo que la nueva Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional promulgó el 20 de julio el “Estatuto Fundamental del Gobierno de Reconstrucción Nacional”, por medio del cual se disolvió la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, la Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior del Trabajo “y demás estructuras del poder somocista”. Este estatuto fue complementado con el “Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses”, el cual se publicó como Decreto No. 52, en La Gaceta No. 11, Diario Oficial, con fecha 17 de septiembre de 1979. Ambos documentos fueron la “base constitucional”<sup>3</sup> hasta que existiese una nueva Constitución que respondiera al nuevo contexto político del país. Esta última data de 1987, luego de la Asamblea Nacional Constituyente de 1984.

Entre los aspectos más importantes mencionados en el presente informe, se encuentran:

- La abolición de la pena muerte, aunque la CIDH señala que había “recibido denuncias de violaciones al derecho a la vida, las que se cometieron en las semanas inmediatamente posteriores al establecimiento del Gobierno Revolucionario”, sin tener conocimiento de los procesos penales correspondientes incoados contra los responsables de tales hechos.
- Aproximadamente 6.500 ex-miembros de la guardia somocista y otro número de colaboradores con el gobierno anterior fueron encarcelados. La CIDH dice que como consecuencia de indultos y de sentencias absolutorias, ese número de detenidos se redujo a 3.580 personas.
- Creación de tribunales especiales para procesar y condenar a personas vinculadas con el somocismo, quienes fueron víctimas de violaciones a las garantías del debido proceso. Para la Comisión, “el funcionamiento de los tribunales especiales dio lugar a ciertas irregularidades, incompatibles con los compromisos contraídos por Nicaragua bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”
- La Comisión verificó que en relación con el derecho a la integridad personal, los detenidos se encontraban sometidos a condiciones incompatibles con los

---

<sup>3</sup> Véase ESGUEVA GÓMEZ, A. *Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua Tomo 2*, Editorial INHCA (UCA), Managua 2000, p. 962.

requerimientos mínimos necesarios para el respeto de la dignidad humana, según el mismo Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses y la CADH.

- Respecto a la libertad de opinión, expresión e información, y el ejercicio de los derechos políticos, se ponen de relieve las limitaciones a tales derechos, en vista, por un lado, de la vigencia de una Ley sobre Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, y la Ley General de Medios de Comunicación; por otro lado, debido a la falta de una ley de partidos políticos, la postergación de elecciones generales hasta 1984, en contraposición todo ello a los derechos reconocidos en la CADH.

Al analizar los informes publicados de la CIDH sobre las visitas de observación in loco, incluyendo la que se analiza a continuación, resulta extraño que este órgano de la OEA no haya exhortado a que en el país se conformara una **Comisión de la Verdad** que esclareciera y diera cuenta de lo sucedido durante la dictadura somocista, ni durante el gobierno sandinista (1979-1990), pese a miles de muertes, desapariciones forzadas, exilios, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, procesos judiciales sin respetar las garantías mínimas del debido proceso, entre otros graves hechos contra la dignidad humana.

### **1.3 Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población de origen miskito, 29 de noviembre de 1983**

En este informe se asevera «pocos asuntos han suscitado tanto interés para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como este de la “Situación de los derechos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito”» (...).

Las visitas de observación in loco se llevaron a cabo en el mes de mayo (3 al 6 y 7 al 9) de 1982, luego el 12 de junio de 1983, visitaron La Mosquitia, territorio fronterizo entre Nicaragua y Honduras. Los delegados de la CIDH recorrieron zonas del caribe nicaragüense, en la que habitan parte de los miskitos.

Las tensiones entre los miskitos y el gobierno de turno, se originó porque poco después del triunfo revolucionario, parte de este primer grupo poblacional empezó a oponerse a los dictados del nuevo gobierno en cuanto a las adaptaciones de su organización tribal respecto a las políticas que deseaba instaurar el FSLN. El gobierno llegó hasta considerar que la población miskita era un movimiento contra-revolucionario con gran presencia en el caribe norte, y con pretensiones secesionistas, que operaban desde la frontera con Honduras, bajo la dirección de ex-oficiales de la otrora Guardia

Nacional de la dinastía somocista. En la versión oficial del gobierno se menciona que éste descubrió un complot en su contra, al que se denominó “Navidad Roja” debido a que se ejecutaría en la semana de navidad de 1981. Ante ello, la CIDH recoge que “tiene antecedentes suficientes para sostener que el Gobierno de Nicaragua dio muerte ilegalmente a un número considerable de miskitos (...), en violación del artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Debido a esta deplorable situación, según la CIDH, durante el 1 de enero hasta el 20 de febrero de 1982, se terminó con la reinstalación de aproximadamente 8.500 personas. Alrededor de la mitad de la población de Río Coco huyó a Honduras. Centenares de miskitos fueron detenidos arbitrariamente, víctimas de torturas, y períodos prolongados de incomunicación con sus familiares.

La Comisión afirmó que, en general, a los miskitos de la zona caribe norte de Nicaragua se les privó de sus medios tradicionales de subsistencia, especialmente sus tierras ancestrales, considerando que “todavía los mayores obstáculos que confronta la población miskita se deben a su falta de participación en las decisiones que las afectan, resultado a la vez de la recíproca desconfianza que existe entre esa población y el Gobierno, todo lo cual contribuye a acentuar las tensiones y dificultades existentes.”

Frente a lo antes descrito, el gobierno sandinista solicitó a la CIDH que ejerciera la función conciliadora prevista en el arto. 48.1 inciso f) de la CADH, para lograr una solución amistosa. Era la primera vez que la institución se entendía con un procedimiento de este tipo, tal vez no apto cuando median situaciones políticas turbulentas, pero asumió el encargo, bajo las condiciones aceptadas por el gobierno, sabedora que podría, a través del diálogo que este método favorece, conseguir mejor tratamiento para la etnia de los miskitos. Según la CIDH, a la larga, las complicaciones políticas del asunto y la falta de interlocutores miskitos fiables hicieron imposible cualquier tipo de solución amistosa. Ello no obstante, el régimen sandinista dictó disposiciones beneficiosas a estos ciudadanos de origen miskito, liberó a casi la totalidad de los prisioneros y decretó una amnistía total, aún para quienes habían delinquido.<sup>4</sup>

Por otra parte, a pesar de lo parcialmente benevolente del primer gobierno sandinista de la década de los años ochenta, en la actualidad pareciera que los más de treinta años transcurridos, fueron en vano para la comunidad miskitu; pues en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, persiste un conflicto por la usurpación de la propiedad comunal

---

<sup>4</sup> SEPÚLVEDA, C. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Un Cuarto de Siglo de Evolución y de Empeños”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 8 Jul-Sep (1985), 28-37, p. 31

indígena, que comenten los llamados “colonos”, con la complicidad del gobierno central, quien incluso ha enviado efectivos del Ejército y la Policía Nacional a la zona, en clara desatención a las medidas cautelares y medidas provisionales que respectivamente han dictado en 2015 y 2016 la CIDH y la Corte IDH, como se detalla en parte en la matriz correspondiente, que expongo en el presente documento.

También dicho conflicto de propiedad se agudiza con algunas comunidades indígenas de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur, debido a la controversial Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Atingente al El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas (Ley No. 840), a través de la cual el gobierno de Daniel Ortega otorgó -por cincuenta años, prorrogables por otros cincuenta- en concesión una buena parte del territorio nacional a un desconocido empresario chino de nombre Wang Jing.<sup>5</sup>

## 2. Peticiones presentadas ante la Comisión

Para ilustrar las peticiones o demandas individuales o colectivas que ha conocido y resuelto la CIDH contra el Estado de Nicaragua, las presentaré según los tipos de informes que emite dicho órgano: Informe de Admisibilidad, Informe de Inadmisibilidad, Informe de Solución Amistosa, Informe de Fondo e Informe de Archivo. El orden es de la fecha más reciente (2016) a la más antigua. Todos los cuadros que se leerán son de creación propia, elaborados con la información disponible en la página web de la CIDH.

### 2.1 Informes de Admisibilidad

No.	Año	Documento emitido	Peticionarios(as)	Supuestas víctimas	Presuntos derechos violados
1	2016	Informe No. 41/16, Petición 142-04	Julio Canales Noel	42 personas afiliadas al Sindicato de Profesionales de la Educación Superior “Ervin Abarca Jiménez” de la Universidad Nacional de Ingeniería	Arts. 8, 16 y 25 de la CADH en conexión con el 1.1 del mismo instrumento, y el art. 8.1a del Protocolo de San Salvador

<sup>5</sup> Véase mi artículo “El Gran Canal y los pueblos indígenas”, publicado en <https://confidencial.com.ni/archivos/articulo/15668/quest-y-el-consentimiento-previo-de-los-pueblos-indigenas>

La situación del canal interoceánico ha sido ampliamente documentada por medios de comunicación nacionales e internacionales.

2	2011	Informe No. 9/11, Petición 1205-07	CENIDH	Orlando Abel Obando Reyes y otros	Arts. 5, 8, 11, 24 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 4, 7 y 19 de la CADH; 7 de la Convención de Belém do Pará; 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
3	2010	Informe No. 148/10, Petición 830-07	María Luisa Acosta, CALPI, CEJUDHCAN y CENIDH	María Luisa Acosta y otros	Arts. 5, 8 y 25 de la CADH en relación con el 1.1; 4 y 11 del mismo instrumento
4	2009	Informe No. 3/09, Petición 4408-02	V.P.C	V.P.C y V.R.P	Arts. 5.1, 8.1, 11, 19, 24 y 25 de la CADH en conexión con el 1.1 y 2 del mismo instrumento; 7 de la Convención de Belén do Pará respecto de V.R.P y de los arts. 5.1, 8 y 25 de la CADH en conexión con el art. 1.1 en relación con V.P.C
5	2009	Informe No. 88/09, Petición 405-99	Patricio Barrera Tello	Patricio Fernando Roche Azaña y otro	Artos. 1.1, 4.1, 5.1, 8.1 y 24 de la CADH
6	2007	Informe No. 1/07, Petición 11.878	CENIDH	Azucena Ferry Echaverri y otros	Arts. 8.1, 23 y 25 de la CADH en relación con el 1.1 y 2 del
7	2007	Informe No. 54/07, Petición 4614-02	CEJIL y Casa Alianza	Wilmer Antonio González Rojas	Artos. 4, 5, 7, 8, 19 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH
8	2006	Informe No. 59/06, Petición 799-04	Ivonne del Socorro Lacayo Leal	Alejandro Fiallos Navarro	Arts. 7, 8, 23 y 25 de la CADH en conexión con el art. 1 y 2 del
9	2001	Informe No. 118/01, Caso 12.230	CENIDH	Zoilamérica Narváez Murillo	Arts. 8, 24 y 25 de la CADH en relación con el art. 1
10	2001	Informe No. 125/01, Caso 12.388	CENIDH y CEJIL	YATAMA	Arts. 8, 15, 23, 24, 25 y 1.1 de la CADH
11	1997	Informe No. 14/97, Caso 11.381	Milton García Fajardo y otros	142 empleados de la Dirección General de Aduanas	Arts. 8, 10, 16 y 25 de la CADH
12	1994	Informe No. 12/94, Caso 10.770	Haydee A. de Marín, Leonor Marín Arcia, Orlando Marín	Los mismos peticionarios	Arts. 21, 8, 25 y 1 de la CADH

			Arcia y María Haydee Marín Arcia		
13	1989	Resolución No. 29/89, Caso 10.198	Reynaldo Tadeo Aguado Montealegre	Reynaldo Tadeo Aguado Montealegre	Art. 8 de la CADH
14	1987	Resolución No. 2/87, Caso 7788	Carlos Martínez Riguero	El mismo peticionario	Art. 21 CADH
15	1986	Resolución No. 29/86, Caso 9102	Edgard Macías Gómez	El mismo peticionario	Art. 5 CADH
16	1986	Resolución No. 2/86, Caso 9144	No se registra	José Giovanni Ulloa Peralta y Luis Alonso Díaz Rivera	Arts. 7 y 4
17	1986	Resolución No. 3/86, Caso 9170	No se registra	Mauricio Muñoz Blandino, Francisco Martínez Orosco, Alberto Tijerino Luna y Rosalío García Cantillano	Arts. 7, 5 y 8 CADH
18	1986	Resolución No. 7/86, Caso 9233	No se registra	Jorge Fernando Escobar Rivera	Arts. 7 y 4 CADH
19	1986	Resolución No. 9/86, 9284	No se registra	Santos Marcelo Martínez García y Félix Alejandro Martínez García	Arts. 7 y 4 CADH
20	1986	Resolución No. 10/86, Caso 9285	No se registra	Joaquín Idanuel Vallecillo Sánchez	Arts. 7 y 4 CADH
21	1986	Resolución No. 12/86, Caso 9289	No se registra	Pastor Cruz Herrera	Arts. 7 y 4 CADH
22	1986	Resolución No. 13/86, Caso 9295	No se registra	Felipe Santiago Jiménez Gutiérrez	Arts. 7 y 4 CADH
23	1986	Resolución No. 14/86, Caso 9296	No se registra	Félix Alberto Estrada Sandoval	Arts. 7 y 4 CADH
24	1986	Resolución No. 15/86, Caso 9341	No se registra	Julio Aguilar Pineda	Arts. 7 y 4 CADH
25	1986	Resolución No. 17/86, Caso 9344	No se registra	Arístides López Huerta	Arts. 7 y 4 CADH
26	1986	Resolución No. 19/86, Caso 9367	No se registra	José Esteban Lazo Morales	Arts. 7 y 4 CADH
27	1983	Resolución No. 3/83, Caso 7313	No se registra	Guillermo José Chávez Rosales	Arts. 4, 7 y 8 CADH
28	1983	Resolución No. 4/83, Caso 7314	No se registra	José Joaquín Quezada Rodríguez	Arts. 4, 7 y 8 CADH
29	1983	Resolución No. 5/83, Caso 7319	No se registra	Juan José Munguía Medina	Arts. 4, 7 y 8 CADH
30	1983	Resolución No. 6/83, Caso 7316	No se registra	Marco Antonio Vega Duarte	Arts. 4, 7 y 8 CADH
31	1983	Resolución No. 7/83, Caso 7320	No se registra	Manuel Montenegro Salazar	Arts. 4, 7 y 8 CADH
32	1983	Resolución No. 19/83, Casos 5154,	No se registra	Pedro Pablo Calderón Urbina, Marcos	Arts. 4, 7 y 8 CADH

		7313, 7314, 7316, 7320		Dávila Andrade, Guillermo Sánchez Pinel, Perfecto Pérez y Humberto Villavicencio Montoya, Guillermo José Chávez Rosales, José Joaquín Quezada Rodríguez, Marco Antonio Vega, Manuel Montenegro Salazar	
33	1983	Resolución No. 20/83, Caso “La Pólvara”	No se registra	César Rivas Guillén, Francisco Mayorga Ramírez, Róger Alfonso González Ibarra, Exequiel Zavala Jiménez, Gabino Velásquez Meza, Jorge Villalobos Toruño, Gustavo Adolfo Marín Guzmán, Luis Martínez Mercado y Cristóbal Vargas Rocha	Arts. 4, 7 y 8 CADH
34	1982	Resolución No. 52/82, Caso 5154	No se registra	Pedro Pablo Calderón Urbina, Marcos Dávila Andrade, Guillermo Sánchez Pinel, Perfecto Pérez y Humberto Villavicencio Montoya	Arts. 4, 5 y 7 CADH
35	1982	Resolución No. 55/82, Caso 7238	No se registra	Pedro Eligio Lara Pérez	Arts. 4, 7 y 5 CADH
36	1982	Resolución No. 57/82, Caso 7245	No se registra	Tomás Carrero Roque	Art. 4 CADH
37	1982	Resolución No. 58/82	No se registra	Celestino Delgado Morales	Art. 7 CADH
38	1982	Resolución No. 59/82, Caso 7310	No se registra	Sindicato de Unión de Marinos Nicaragüenses	Art. 26 CADH
39	1973	Caso 1688	No se registra	Félix Pedro Moncada Moncada	No se registra
40	1970	Comunicación No. 1687	No se registra	Gabriel Albuerne	No se registra
41	1970	Comunicación No. 1688	No se registra	No se registra	No se registra

42	1970	Comunicación No. 1699	No se registra	Ciudadano de origen cubano, no se indica nombre	No se registra
43	1969	Comunicación No. 1641	No se registra	No se registra	Arts. 4, 5, 7, 8, 22 CADH
44	1966	Comunicaciones Nos. 1463, 1465 y 1470	No se registra	No se registra	Arts. 1, 4, 8, 20 y 25 DADH

## 2.2 Informes de Fondo

No.	Año	Documento emitido	Peticionarios(as)	Supuestas víctimas	Derechos vulnerados
1	2016	Informe No. 4/16, Caso 12.690	V.P.C	V.R.P	5, 8, 11, 19, 24 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH, y 7.b) de la Convención de Belén do Pará
2	2015	Informe No. 22/15, Caso 12.792	CALPI, CEJUDHCAN y CENIDH	María Luisa Acosta y otros	5, 5.1, 8.1, 8.2 y 25 en relación con el 1.1 de la CADH
3	2001	Informe No. 100/01, Caso 11.381	CENIDH y CEJIL	142 trabajadores de la Dirección General de Aduanas	5, 8, 25 y 26 en relación con el 1.1 de la CADH
4	1997	Informe No. 52/97, Caso 11.218	No se registra	Arges Sequeira Mangas	Arts. 4, 5, 8.1 y 25.1 y 2 (c), en relación con el 1.1 de la CADH
5	1994	Informe No. 12/97, Caso 10.770	Haydee A. de Marín, Leonor Marín Arcia, Orlando Marín Arcia y María Haydee Marín Arcia	Los(as) mismos(as) peticionarios	21, 8, 25 y 1.1 de la CADH
6	1989	Resolución No. 29/89, Caso 10.198	Reynaldo Tadeo Aguado Montealegre	Reynaldo Tadeo Aguado Montealegre	Art. 8 de la CADH
7	1987	Resolución No. 2/87, Caso 7788	Carlos Martínez Rigüero	Carlos Martínez Rigüero	Art. 21 de la CADH

## 2.3 Informes de Inadmisibilidad

No.	Año	Documento emitido	Peticionarios(as)	Supuestas víctimas	Observaciones
1	2007	Informe No. 11/07, Caso Interestatal	Estado de Nicaragua de	Estado de Nicaragua	La petición se declaró inadmisibile conforme al art. 46(a) de la CADH



		01/06 Nicaragua c. Costa Rica <sup>6</sup>			
2	2005	Informe No. 37/05, Petición 11.433	Benjamín Guerra Duarte	Benjamín Guerra Duarte	Falta de agotamiento de los recursos internos: art. 46.1 y 47 (a) de la CADH
3	2000	Informe No. 101/00, Caso 11.630	Rosa Margarita Aráuz Molina y otros	Rosa Margarita Aráuz Molina y otros	La CIDH concluye que la petición se encuentra en el marco del art. 47(b) de la CADH
4	2000	Informe No. 25/01, Caso 12.144	Álvaro José Robelo González	El mismo peticionario	La CIDH concluye que las presuntas violaciones a varios derechos de la CADH (arts. 23, 5, 8, 10, 24 y 25) son extemporáneas y por tanto inadmisibles de acuerdo con el art. 46(1)(b) de la CADH. Falta de agotamiento de los recursos internos (art. 46(1)(a) de la CADH. Falta de exposición de hechos debidamente fundamentados que configuren violaciones al derecho a la nacionalidad (art. 20) en los términos del art. 47(b)

## 2.4 Informes de Archivo

No.	Año	Documento emitido	Peticionarios(as)	Supuestas víctimas	Observaciones
1	2015	Caso 10.802 No se registra el documento emitido	No se registra	Elsa Italia Mejía viuda de Bermúdez	Ninguna
2	2015	Caso 10.878 No se registra el documento emitido	No se registra	Azucena Ferry Echeverry, Rommel Antonio Martínez Cabezas, Carlos Alberto Jirón Bolaños, Constantino	Ninguna

<sup>6</sup> Pese a que este Informe No. 11/07 fue declarado inadmisibile, es meritorio destacar que es el primer caso interestatal presentado ante la CIDH, fue promovido por el Estado de Nicaragua contra el Estado de Costa Rica. Según el mismo informe, en virtud que ambos Estados depositaron sus declaraciones de reconocimiento de la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones entre Estados, el 13 de febrero de 2006 la CIDH decidió tramitar la comunicación conforme a lo establecido en los artículos 45 y siguientes de la Convención y dar traslado al Estado de Costa Rica de la comunicación presentada por el Estado de Nicaragua.

				Raúl Velásquez y otros	
3	2012	Informe No. 48/12, Decisión de Archivo, Petición 1145-05	José Alberto Samayoza Huezo	Jorge Alberto Huezo	Art. 48.1.b de la CADH y 42 del Reglamento de la CIDH, se decide archivar la petición
4	2010	Informe No. 101/10, Decisión de Archivo, Caso 11.432	Guillermo Sevilla Sacasa y Lilliam Somoza de Sevilla Sacasa	Los mismos peticionarios	Artos. 48.1b de la CADH y 42 del Reglamento de la CIDH
5	2009	Informe No. 131/09, Caso 12.230, Archivo	Zoilamérica Narvárez Murillo y Vilma Núñez de Escorcía	Zoilamérica Narvárez Murillo <sup>7</sup>	Art. 35 del Reglamento de la CIDH

### 3. Medidas cautelares

No.	Año	Documento emitido	Solicitantes	Propuestos beneficiarios
1	2017	Resolución 16/2017, Medida Cautelar No. 505-15 (Ampliación)	CEJIL y CEJUDHCAN	Lottie Cunningham, Presidente de CEJUDHCAN
2	2016	Resolución 44/2016, Medida Cautelar No. 505-15 (Ampliación)	CEJIL y CEJUDHCAN	Miembros de las comunidades indígenas de Naranjal y Cocal del territorio indígena Wangki Li Aubra y los defensores de derechos humanos de la organización CEJUDHCAN
3	2016	Resolución No. 17/2016, Medida Cautelar No. 121-16	Mauro Ampié Vílchez y Vilma Núñez de Escorcía	Carlos Humberto Bonilla Alfaro y María Gabriela García Morales
4	2016	Resolución 2/2016	CEJIL y CEJUDHCAN	Miembros de la comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas (conocida también como Paiwas Ta), Klisnak del territorio indígena miskitu Wanki Li

<sup>7</sup> En este caso, la CIDH inicialmente dictó Informe de Admisibilidad (No. 118/01, Caso 12.230), haciendo saber la presunta violación a los artos. 8, 24 y 25 de la CADH, en relación con el art. 1, al recibir de Zoilamérica Narvárez Murillo -con el apoyo del CENIDH-, una petición contra el Estado de Nicaragua, luego que no se lograra iniciar en sede nacional, el proceso penal por supuestos delitos de orden sexual contra el señor Daniel Ortega; en esa época, ex-presidente y hoy nuevamente presidente del gobierno de Nicaragua, además de ser esposo de Rosario Murillo (actual vice-presidenta), madre de Zoilamérica. Finalmente, la peticionaria desistió, reservándose los motivos de tal decisión, y la CIDH ordenó archivar el caso.

				Aubra y Wiwinak del territorio indígena miskitu Li Lamni Tasbaika Kum
5	2015	No se registra	No se registra	Comunidades indígenas de la Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi del pueblo indígena miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur
6	2010	No se registra el tipo de documento	CENIDH	“Amelia” <sup>8</sup>
7	2008	No se registra el tipo de documento	No se registra	Vilma Núñez de Escorcía y los miembros del CENIDH
8	2007	No se registra el tipo de documento	No se registra	Nubia Geoconda, Amparo del Socorro, Wilfredo Antonio, Ludys Cruz, William y Raúl Terencio, todos de apellidos Artola Delgadillo; Juan Ramón Artola, Víctor Manuel y Santos Zeledonio, ambos de apellidos Artola Amador; Sheyla Carolina Artola Aguilar y Enrique Alexander Artola Artola.
9	2002	No se registra el tipo de documento	No se registra	“Ocho personas portadoras del virus de VIH/SIDA”
10	2001	No se registra el tipo de documento	No se registra	Una menor de cinco años de edad
11	1999	No se registra el tipo de documento	No se registra	Agustín Jarquín Anaya, Rafael Córdoba Álvarez y Eddy Stubbs Guillén
12	1999	No se registra el tipo de documento	No se registra	Álvaro José Robelo González
13	1997	No se registra el tipo de documento	No se registra	Comunidad indígena Awás Tingni

#### **4. Último caso remitido a la Corte: Informe No. 4/16, Caso 12.690, Fondo, V.R.P. y V.P.C., Nicaragua**

Este caso versa sobre la denuncia que presentó la señora de iniciales V.P.C., madre de la niña de iniciales V.R.P., quien según los hechos, fue víctima de violación sexual a la edad de nueve años, en dos ocasiones, por su propio padre.

Debido a las irregularidades y la situación de impunidad en el proceso penal incoado en el ámbito nacional en 2001, además que los exámenes médicos realizados por el Estado a su hija no cumplieron con los mínimos estándares internacionales y fueron revictimizantes, la señora V.P.C. decidió presentar su petición ante la CIDH el 28 de

<sup>8</sup> Esta medida cautelar en el Caso “Amelia” debe considerarse emblemática, al poner en evidencia la flagrante violación a los derechos humanos que comete el Estado de Nicaragua al haber penalizado el aborto en forma absoluta desde 2006, lo que según diversos Comités u Órganos de Tratados de la ONU, es equiparable a tortura. Específicamente a Amelia se le negaba recibir oportunamente tratamiento (quimioterapia o radioterapia) contra el cáncer, debido a que el mismo interrumpiría el embarazo.

octubre de 2002. La CIDH dictó su Informe de Admisibilidad No. 3-09, Petición 4408-02, el 11 de febrero de 2009.

Por su parte, en el Informe de Fondo No. 4/16, Caso 13.690, la Comisión concluyó que Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la ley y no discriminación, y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de V.R.P. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. Adicionalmente, la Comisión consideró que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

Dicho informe de fondo fue notificado a Nicaragua mediante comunicación de 25 de mayo de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, el Estado no dio respuesta alguna a dicho informe, por lo que la Comisión decidió someter a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo, ante la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

La Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de V.R.P. y V.P.C.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que el caso permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares internacionales relevantes para el análisis del cumplimiento o incumplimiento del componente de investigación del deber de garantía de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y autonomía y a vivir libre de violencia y discriminación, en casos de violencia y violación sexual cometidas por actores no estatales. Asimismo, al tratarse de la violencia y violación sexual de una niña de nueve años, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares especiales y reforzados aplicables al análisis de investigaciones de hechos de esta naturaleza cuando la víctima tiene tal

condición, a fin de asegurar que sus derechos sean plenamente garantizados en dichas investigaciones. Finalmente, el caso también le permitirá a la Corte pronunciarse sobre la inaplicabilidad de la figura de *ne bis in ídem*, cuando se trata de una grave violación de derechos humanos como la violencia y violación sexual, así como cuando la absolución del presunto responsable fue el resultado de un proceso violatorio de las obligaciones internacionales del Estado hacia las víctimas.

Este último punto, respecto a la no aplicación del principio *ne bis in ídem* en el presente caso, por tratarse de un caso en el que, de acuerdo con la CIDH, hubo “cosa juzgada fraudulenta”, probablemente sea el argumento contra el que más se resista el Estado de Nicaragua, si la Corte IDH llegase a incluir dicha cuestión en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, que próximamente dictará contra Nicaragua.

## II. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CONTRA NICARAGUA

El Estado de Nicaragua aceptó la competencia de la Corte Interamericana el 12 de febrero de 1991; momento éste en el que el gobierno de Nicaragua dio a conocer:

- I. (...) “reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.”
- II. (...) “al consignar lo referido en el punto I de esta declaración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.”

En virtud de lo anterior, desde ese 12 de febrero de 1991 hasta la actualidad, este órgano jurisdiccional regional ha conocido y resuelto cuatro casos emblemáticos, cuyos pronunciamientos detallo a continuación:

### 1) Caso Genie Lacayo<sup>9</sup>

<b>Víctimas</b>	<b>Tipo de sentencia/resolución dictada por la Corte IDH</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Estado actual</b>
	Sentencia sobre excepciones preliminares	27 de enero de 1995	

<sup>9</sup> Según el resumen de los hechos, el 28 de octubre de 1990 el joven Jean Paul Genie Lacayo, de 16 años de edad y residente en la ciudad de Managua, se dirigía en automóvil a su domicilio (...). Cuando conducía (...) se encontró con una caravana de vehículos con efectivos militares [escortas del Jefe del Ejército, general Humberto Ortega Saavedra, hermano de Daniel Ortega Saavedra, ex-presidente y presidente actual de Nicaragua] quienes, al ver que los trataba de sobrepasar, le dispararon con sus armas. Luego de ello Genie Lacayo fue abandonado en la carretera y murió de shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia.

Sus familiares presentaron una serie de recursos ante instancias administrativas, policiales, judiciales y militares, todos ellos dirigidos a investigar y sancionar a los responsables de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo. No obstante, existieron numerosos obstáculos en la investigación, y no se llegó a identificar y sancionar a los autores.

Véase ficha técnica del caso en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/genielacayo.pdf>

Raymond Genie Peñalba (padre de Jean Paul Genie Lacayo)	Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas	29 de enero de 1997	Este caso fue archivado, según resolución del 29 de agosto de 1998
	Resolución sobre solicitud de revisión de la sentencia de fondo, reparaciones y costas	13 de septiembre de 1997	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	29 de agosto de 1998	

## 2) Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni<sup>10</sup>

<b>Víctimas</b>	<b>Tipo de sentencia/resolución dictada por la Corte IDH</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Estado actual</b>
Pobladores de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni	Sentencia sobre excepciones preliminares	1 de febrero de 2000	Este caso fue archivado, según resolución del 3 de abril de 2009
	Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas	31 de agosto de 2001	
	Resolución sobre medidas provisionales	6 de septiembre de 2002	
	Resolución sobre medidas provisionales	26 de noviembre de 2007	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	14 de marzo de 2008	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	7 de mayo de 2008	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	3 de abril de 2009	

<sup>10</sup> Al momento de los hechos del caso, la comunidad mayagna (sumo) awas tingni está conformada por unas 142 familias (alrededor de unos 630 individuos). [...] En marzo de 1996 el Estado otorgó una concesión por 30 años para el manejo y aprovechamiento forestal de 62 mil hectáreas aproximadamente a la empresa SOLCARSA, sin que la comunidad hubiese sido consultada al respecto. La comunidad solicitó a diversos organismos estatales no avanzar con el otorgamiento de la concesión y a la vez delimitar su territorio. No obstante, ninguna de las peticiones fueron atendidas. Asimismo presentaron dos recursos de amparo, los cuales tampoco produjeron resultados positivos. Véase ficha técnica del caso en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/awas.pdf>

### 3) Caso Yatama<sup>11</sup>

<b>Víctimas</b>	<b>Tipo de sentencia/resolución dictada por la Corte IDH</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Estado actual</b>
Miembros del grupo YATAMA	Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	23 de junio de 2005	Este caso figura en la lista de supervisión, en los cuales se ha aplicado el art. 65 de la CADH y la situación constatada no ha variado, según el Informe Anual 2016 de la Corte IDH. <sup>12</sup>
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	29 de noviembre de 2006	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	4 de agosto de 2008	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	21 de abril de 2010	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	28 de mayo de 2010	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	30 de junio de 2011	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	22 de agosto de 2013	
	Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia	20 de noviembre de 2015	

<sup>11</sup> Los hechos del presente caso se derivan de la adopción de Ley Electoral No. 331 en enero de 2000. Esta nueva ley no contempló la figura de las asociaciones de suscripción popular para que participaran en las elecciones. Sólo se permitía la participación en los procesos electorales a través de la figura de partidos políticos.

El 8 de marzo de 2000 miembros de la organización indígena (...) YATAMA intentaron obtener la autorización para ser reconocidos como partido político regional. No obstante, a pesar de los diversos recursos presentados, la solicitud fue denegada. Ello generó que el grupo YATAMA no participe en las elecciones de 5 de noviembre de 2000.

Véase ficha técnica del caso en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/yatama.pdf>

<sup>12</sup> Informe Anual 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 103. San José, Costa Rica, 2017.



#### 4) Caso Acosta y otros<sup>13</sup>

<b>Víctimas</b>	<b>Tipo de sentencia/resolución dictada por la Corte IDH</b>	<b>Fecha de emisión</b>	<b>Estado actual</b>
María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta y María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García), Álvaro Arístides Vergara Acosta y Rodolfo García Solari	Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas	25 de marzo de 2017	El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique -para cada una de las medidas de reparación ordenadas- cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento total. <sup>14</sup>

Resulta meritorio destacar que el caso Yatama hasta la presente fecha permanece abierto ante la Corte, pues el Estado de Nicaragua no ha cumplido íntegramente todos los puntos resolutivos de la sentencia de 2005; razón por la cual, ese tribunal interamericano ha dado seguimiento al caso a través de las siete resoluciones precitadas. Sobre este particular ampliaremos en el apartado siguiente que versa sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas contra este país.

En otro orden, como explicábamos en el capítulo anterior, el 25 de agosto de 2016, la CIDH presentó ante la Corte el Caso No. 12.690 (V.R.P y V.P.C), a través del Informe de Fondo No. 4/16. Actualmente, este caso se encuentra en trámite ante el tribunal regional.

Aclarado lo anterior, pasaremos a explicar la jurisprudencia existente de la Corte respecto a los derechos humanos reconocidos en la CADH, y que ha considerado fueron

<sup>13</sup> Nicaragua tuvo una insuficiente respuesta investigativa y judicial respecto del homicidio de Francisco García Valle [ocurrido el 8 de abril del 2002], esposo de la reconocida defensora de derechos humanos de pueblos indígenas, la abogada María Luisa Acosta Castellón. Véase Comunicado CorteIDH\_CP-15/17 en [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_15\\_17.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_15_17.pdf)

Hasta la fecha del presente trabajo, esta es la sentencia más reciente contra Nicaragua.

<sup>14</sup> CORTE IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párrs. 252.13.

vulnerados por el Estado de Nicaragua en los casos Genie Lacayo, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Yatama, y Acosta y otros.

## **1. Derechos vulnerados**

### **1.1 Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos<sup>15</sup>**

En el caso Genie Lacayo, la Corte por unanimidad decide que el Estado de Nicaragua violó en perjuicio del señor Genie Peñalba (padre del joven Jean Paul Genie Lacayo) el artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.<sup>16</sup>

En el caso Awas Tingni, la Corte expresó:

[...] se debe recordar lo ya establecido por este Tribunal, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en el sentido de que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana<sup>17</sup>.

En este caso, la Corte por siete votos contra uno, resuelve que el Estado violó el derecho a la protección judicial del art. 25 de la CADH, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado. Y, el derecho a la propiedad del art. 21 del tratado precitado, en conexión con los arts. 1.1 y 2 de la CADH<sup>18</sup>.

En el caso Yatama, la Corte declara por siete votos contra uno, que el Estado vulneró el art. 8.1, en relación con el art. 1.1, los arts. 23, 24 y 25.1 en relación con los arts. 1.1 y 2, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vice-alcaldes y concejales propuestos por el partido político regional indígena YATAMA<sup>19</sup> para participar en las elecciones municipales del año 2000.

En el caso Acosta, la Corte decide, por unanimidad, que el Estado es responsable por la violación de los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los arts. 8.1 y 25 en relación con el art. 1.1, en

---

<sup>15</sup> 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>16</sup> CORTE IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 97.2.

<sup>17</sup> CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 173.1 y 173.2.

<sup>19</sup> CORTE IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2001. Serie C No. 127, párrs. 275.2, 275.3 y 275.4.

perjuicio de María Luisa Acosta Castellón y otros familiares. De igual forma, se señala la vulneración de los derechos a la integridad psíquica y moral, de acceso a la justicia, de defensa, a la presunción de inocencia, a ser oída por jueces imparciales y a las garantías judiciales, en los términos de los arts. 5.1, 8.1 y 8.2, en relación con el art. 1.1, ahora solo en perjuicio de la propia señora Acosta Castellón<sup>20</sup>.

Luego del detalle jurisprudencial arriba detallado de las sentencias citadas, en las que se declara violación a varios arts. de la CADH en relación con el art. 1.1 de la misma, reforzaremos el análisis con lo planteado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor (actual juez de la Corte IDH) y Carlos María Pelayo Möller, quienes afirman que el artículo 1° de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”, permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene.<sup>21</sup>

Ambos autores nos reiteran la importancia que cobra lo dispuesto en los artos. 27 y 31.1 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de Mayo de 1969, al recordarse lo determinante que son los principios de Pacta Sunt Servanda y Bonna Fide.

Arto. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Art. 31.1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos teniendo en cuenta su objeto y fin.

Desde su primera sentencia en 1988 (caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras), la Corte estableció que el artículo 1.1 del Pacto de San José es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana puede ser atribuida a un Estado. Según Ferrer y Pelayo, haciendo uso del principio de *iura novit curia*, la Corte en este caso contra Honduras, determinó que “toda pretensión de que se ha lesionado alguno de los derechos estipulados en la Convención Americana,

---

<sup>20</sup> CORTE IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. *op. cit.*, párrs. 252.2 y 252.3.

<sup>21</sup> FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C. M. “Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. Capítulo I-Enumeración de Deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, 42-68, p. 46-47.

implica necesariamente que se ha infringido también el artículo 1.1 de la misma Convención”.

En casos subsecuentes, la Corte llegó a declarar violado de forma autónoma el artículo 1.1 y en otros declaró el incumplimiento de las obligaciones en relación con otros derechos. Conforme avanzó la jurisprudencia interamericana, se llegó a la conclusión de que la obligación general de respetar y garantizar los derechos tenía que articularse con otros derechos y que la misma no podía ser objeto de una violación propiamente dicha, sino que esta norma podía llegar a ser incumplida por los Estados al ser violados otros derechos sustantivos de la Convención. Los autores Ferrer y Pelayo concluyen con Claudia Nash Rojas, que las obligaciones de respeto y garantía deberán estar presentes en cada derecho o libertad consagrada internacionalmente, dado que esas no son obligaciones autónomas; sino que se aplican respecto del análisis de cada derecho o libertad consagrados en la Convención Americana en casos concretos y respecto de titulares de derechos específicos, lo que exige un esfuerzo hermenéutico para determinar el contenido y alcance de estos derechos a la luz de las obligaciones particulares.<sup>22</sup>

## **1.2 Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno<sup>23</sup>**

En el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, la Corte IDH estableció de conformidad con el artículo 2 de la CADH:

[...] la Corte dispone que el Estado deberá proceder a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Awas Tingi, en un plazo máximo de 15 meses, con la plena participación, y tomando en consideración el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de la Comunidad. [...]<sup>24</sup>

En el caso Yatama, la Corte determinó:

La Corte encuentra que Nicaragua no adoptó las medidas necesarias para garantizar el goce del derecho a ser elegidos de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, ya que se vieron afectados por la discriminación legal y de hecho que impidió su participación en condiciones de igualdad en las elecciones municipales de noviembre de 2000.

La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus

---

<sup>22</sup> FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C. M. *op. cit.*, p. 55.

<sup>23</sup> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>24</sup> CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párr. 164.

propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención<sup>25</sup>.

De acuerdo con la doctrina<sup>26</sup>, uno de los deberes convencionales de mayor importancia para la armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la normatividad interna, lo constituye la obligación de los Estados nacionales de *adoptar disposiciones de derecho interno*, sean legislativas o de otro carácter, para otorgar efectividad a los derechos y libertades previstas en los tratados internacionales.

Esta obligación tuvo su origen en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>27</sup> de la Organización de las Naciones Unidas.

La obligación de adoptar disposiciones internas complementa las diversas obligaciones genéricas que se originan en el artículo 1.1 del Pacto de San José, relativas al deber de “respeto” y “garantía” de los derechos y libertades previstos en el propio instrumento. Así, estos dos preceptos no son excluyentes, sino complementarios, en la medida en que pueden, por sí mismos, generar responsabilidad internacional a los Estados parte del Pacto.

Precisamente el dinamismo de la jurisprudencia de la Corte IDH ha generado lo que hoy se conoce como control difuso de convencionalidad<sup>28</sup>, teniendo como uno de los principales fundamentos el artículo 2° de la Convención Americana.

Ferrer y Pelayo señalan que es necesario distinguir la obligación del art. 2 de las que se generan por los deberes de “respeto” y “garantía” que se prevén en el artículo 1° del mismo Pacto y a la vez advertir su relación concomitante. Citando al jurista mexicano Sergio García Ramírez, ex-juez y presidente de la Corte IDH, indican que la obligación de *garantía* constituye un “escudo y espada” de la de *respeto*, y como una necesaria manifestación de aquellas, se deben de adoptar “medidas de múltiple naturaleza para asegurar ese respeto y proveer esa garantía”.

---

<sup>25</sup> CORTE IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párrs. 224 y 225.

<sup>26</sup> FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MÖLLER, C. M. “Parte I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos...”, *op. cit.* pp. 72-73-74.

<sup>27</sup> Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

<sup>28</sup> El denominado control de convencionalidad tuvo sus primeras referencias en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, en cuya sentencia de la Corte IDH dictada en 2006, se dijo: La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. [...]

Los artículos 1° (respeto y garantía) y 2° (adopción de medidas internas) de la Convención Americana guardan una estrecha relación, si bien no deben confundirse. No debe perderse de vista que al momento de celebrarse las conferencias que llevaron a la adopción de la CADH, la disposición bajo examen fue una de las que más controversias provocó, por la relación que existiría entre ésta y las del artículo anterior.<sup>29</sup>

Sin embargo, la obligación de “garantía” prevista en el primero de los preceptos, como lo advierte García Ramírez: “puede suponer la operación del artículo 2, que es, en rigor, *un rostro* del precepto anterior, y se proyecta en medidas de amplio espectro: del Estado hacia sí mismo: orden jurídico y estructura, atribuciones y prácticas; y del Estado hacia la sociedad: impulso de cambios que modifiquen las condiciones estructurales de las violaciones”.

La jurista chilena Cecilia Medina Quiroga, también ex-juez y presidente de la Corte IDH, es del criterio que la interpretación más consistente entre las obligaciones que se desprenden de ambas disposiciones (arts. 1.1 y 2 de la CADH) es la que señala que el artículo 2° no afecta la exigibilidad inmediata establecidas en el artículo 1°. En tal sentido, el juez Héctor Gros Espiell, dentro de la *Opinión Consultiva 7/86*, dictada por la misma Corte, afirmó que “la obligación que resulta del artículo 2°, *complementa, pero de ninguna manera sustituye o suple, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1°*”, ya que “cuando se propuso su inclusión, se aclaró que su único sentido era clarificar y precisar, haciendo más determinante, inmediata y directa la exigencia del cumplimiento de tal obligación, pero sin que ello signifique alterar o desconocer el deber esencial que resulta del artículo 1°”.

Gros plantea, mientras que el artículo 1° refiere a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades, obligaciones de aplicación “directa” y cuyo incumplimiento *genera la consecuente responsabilidad internacional del Estado*; el artículo 2 del Pacto de San José, “agrega el compromiso, en el caso de que los derechos y libertades no estuvieren ya garantizados por el Derecho interno, de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias”.

### **1.3 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal<sup>30</sup>**

En el caso Acosta, la Corte determinó:

---

<sup>29</sup> TURYN, A. “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, en E. M. ALONSO REGUEIRA (dir.), *La Convención Americana y su proyección en el Derecho Argentino*, La Ley, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2013, pp. 19-23, p. 20.

<sup>30</sup> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En relación con la señora Acosta, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos para considerar que ha sufrido particulares afectaciones a su integridad personal, en razón no sólo del grave sufrimiento por el homicidio de su esposo, sino también como consecuencia de la falta de investigación adecuada del mismo; la infundada imputación dentro del mismo procedimiento penal que se suponía debía investigar y procesar a los responsables; la estigmatización que debió enfrentar al haber sido objeto de infundadas acciones judiciales, así como la frustración frente a la impunidad parcial. En este sentido, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta<sup>31</sup>.

De acuerdo con Claudio Nash, la Corte ha ido ampliando el alcance del derecho a la integridad personal, desde la idea de que ciertas violaciones de derechos humanos producían un impacto en la persona de los familiares de las víctimas [...] hasta una mirada más amplia en la que se considera que la forma en que el Estado trata a los familiares de víctimas de ciertas violaciones graves de derechos humanos [...] los transforma en víctimas directas de una violación a su derecho a la integridad personal.<sup>32</sup>

En este orden, las situaciones violatorias contra la señora Acosta se vieron recrudecidas por su condición de defensora de derechos humanos de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. Tal como lo expresó recientemente de forma atinada el jurista mexicano Cossío Díaz<sup>33</sup>, el tema de la indebida actuación estatal con motivo de un asesinato individual terminó relacionándose con la situación de los defensores de derechos humanos.

#### **1.4 Artículo 8. Garantías Judiciales<sup>34</sup>**

En el caso *Genie*, la Corte expresó:

En el expediente existen abundantes constancias que demuestran que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el juez de primera instancia. La situación llegó al extremo de que ese juez tuvo que dirigirse a la señora Presidenta de la República, por carta de 21 de enero de 1992 que obra en autos, para que intercediera ante las autoridades militares a fin de que se le dieran las facilidades necesarias para inspeccionar la Unidad 003, las armas, los vehículos y los controles de armamentos de esa unidad. De acuerdo con lo anterior el juzgador tuvo a su cargo la instrucción del proceso hasta el momento en que se declaró incompetente, afrontó problemas generados por las autoridades para reunir los elementos de convicción que consideró necesarios para el debido conocimiento de la causa, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención.

---

<sup>31</sup> CORTE IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párr. 200.

<sup>32</sup> NASH, C. “Parte I – Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. Capítulo I-Enumeración de Deberes. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, 131-160, p. 135.

<sup>33</sup> Véase “Defender a los defensores”, de José Ramón Cossío Díaz, *El País* del 31 de mayo de 2017.

<sup>34</sup> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>35</sup>.

Al analizar cada uno de los tres incisos, la Corte dispuso respecto al número tres:

[...] En lo que al tercer elemento se refiere, es decir, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales de Nicaragua, esta Corte estima que no se han producido dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso, con excepción de la última fase todavía pendiente, es decir, del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia interpuesto por la parte acusadora el 29 de agosto de 1994, admitido por dicho Tribunal el 31 siguiente y que, no obstante las diversas solicitudes de las partes, todavía no ha sido resuelto. Incluso considerando la complejidad del asunto, así como las excusas, impedimentos y sustitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de más de dos años que ha transcurrido desde la admisión del citado recurso de casación no es razonable y por consiguiente este Tribunal debe considerarlo violatorio del artículo 8.1 de la Convención. [...]

Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama “*análisis global del procedimiento*”. Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención<sup>36</sup>.

De acuerdo con la ex juez Medina Quiroga, citada por Juana María Ibáñez Rivas<sup>37</sup>, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas de Genie Lacayo, sin mayor fundamentación, “[s]e dio [...] una modalidad que introdujo el tema de terceros que podían tomar parte en el proceso penal y se asoció este derecho al derecho a la verdad que tienen ciertos familiares de las víctimas y a una manera de reparar a las víctimas”. A criterio de Medina, al analizar el derecho a las garantías judiciales respecto del acusador y no del acusado, atendiendo a la redacción literal del artículo 8 de la Convención, la Corte debió fundamentar “las razones jurídicas de la fuente internacional de la que se podía desprender [dicho] derecho que tenía el afectado, padre de la víctima, para ser oído ante el tribunal”.

Ibáñez Rivas hace ver que pese al cuestionamiento de Medina, es claro que a nivel del sistema interamericano, frente a casos de graves violaciones de derechos humanos, el Tribunal ha dispuesto que la alegada violación al derecho a las garantías judiciales se

---

<sup>35</sup> CORTE IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párrs. 76 y 77.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párrs. 80 y 81.

<sup>37</sup> IBÁÑEZ RIVAS, J. M. “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, p. 214.



analiza respecto de los familiares de la víctima, a quienes el Estado debe garantizar el acceso a la justicia.

En el caso *Genie Lacayo*, la muerte de un menor de edad a manos de militares nicaragüenses, acaecida antes de que el Estado hubiera reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte, ésta se vio inhibida en su competencia *ratione temporis* para conocer de la violación del derecho a la vida ni pudo declarar al ejecutado como víctima. Conoció, por lo tanto, del retardo injustificado de la administración de justicia para investigar el caso, la obstrucción del proceso judicial por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública, y la aplicación de normas incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana, todo lo cual había ocurrido después del reconocimiento de la jurisdicción por Nicaragua y decidió que se había producido una violación del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de Raymond Genie Peñalba, padre del hijo asesinado.<sup>38</sup>

Por otro lado, en la sentencia del caso *Yatama*, la Corte también se pronunció sobre el art. 8 de la CADH, aquí comentado:

Que las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo Electoral que afectaron la participación política de los candidatos propuestos por YATAMA para las elecciones municipales de noviembre de 2000 no se encontraban debidamente fundamentadas ni se ajustaron a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en dicho artículo, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los referidos candidatos<sup>39</sup>.

Y recientemente, en la sentencia del Caso *Acosta*, el tribunal interamericano dijo:

El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, lo que conlleva una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Luisa Acosta Castellón, Ana María Vergara Acosta, Álvaro Arístides Vergara Acosta, María Leonor Valle Estrada (conocida como Leonor del Carmen Valle de García) y Rodolfo García Solari<sup>40</sup>.

Asimismo, la Corte consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la defensa de la señora Acosta, según el art. 8.2 CADH, pues mientras ella estaba en calidad de ofendida por el asesinato de su esposo, contradictoriamente también fue procesada por supuesto encubrimiento dentro de la misma causa penal, sin que se le permitiera el abogado defensor propuesto por ella, y tampoco se le nombrara defensor de oficio.

---

<sup>38</sup> MEDINA QUIROGA, C. “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 5 (2009), 15-34, pp. 27-28.

<sup>39</sup> CORTE IDH. Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párr. 164.

<sup>40</sup> CORTE IDH. Caso *Acosta y otros Vs. Nicaragua*, *op. cit.*, párr. 252.1.

## 1.5 Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada<sup>41</sup>

Según Alejandra Gonza<sup>42</sup>, fue en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (2001) cuando la Corte por primera vez interpreta extensivamente el concepto de propiedad, protegiendo también la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. La afirmación sin ambages del carácter comunitario del derecho de propiedad indígena, subrayado por lo demás con el uso del término «propiedad comunal indígena» acuñado en Awas Tingni y utilizado sistemáticamente desde entonces en la jurisprudencia posterior de la Corte, refuerza el reconocimiento de derechos colectivos recogidos en el Convenio 169<sup>43</sup> de la OIT, que, más tímidamente, se limita a señalar «los aspectos colectivos» de la relación especial de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios. Esta afirmación el carácter colectivo del derecho de propiedad indígena es también más avanzado que la propia Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que, a pesar de su reconocimiento explícito de derechos colectivos, no incluye ni un reconocimiento ni una protección específicas de la dimensión colectiva del derecho de propiedad indígena.<sup>44</sup>

Anteriormente, dicho tribunal en su Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, había retomado la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, al decir:

un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar.

En este orden, es válido resaltar los aportes que hace el profesor Francisco J. Pascual Vives<sup>45</sup>, en cuanto a la aplicación de la denominada “interpretación evolutiva” de los tratados por medio de la constatación de un *consensus generalis*. Esto también se visualiza al no perder de vista la progresividad, como una característica de los derechos humanos en su conjunto, junto con la aplicación del principio pro persona.

---

<sup>41</sup> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)

<sup>42</sup> GONZA, A. “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, pp. 503-551, p. 508.

<sup>43</sup> El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (Convenio 169) de 1989 fue ratificado por Nicaragua hasta en 2010, según Decreto A.N. No. 5934 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 del 4 de junio del 2010.

<sup>44</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, L. “La sentencia de la Corte Interamericana”, en F. GÓMEZ ISA (dir.), *El caso Awas Tingni. Derechos Humanos entre lo local y lo global*. Universidad de Deusto, Deusto Digital Publicaciones, Bilbao 2013.

<sup>45</sup> PASCUAL VIVES, F. J. “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 29 (2013), 217-262, p. 261.

Así, de forma novedosa, el tribunal regional se expresa en los términos siguientes:

Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

[...] La Corte advierte que los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación ha creado un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad Awas Tingni en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. [...]

[...] La Corte estima que, a la luz del artículo 21 de la Convención, el Estado ha violado el derecho al uso y el goce de los bienes de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, toda vez que no ha delimitado y demarcado su propiedad comunal, y que ha otorgado concesiones a terceros para la explotación de bienes y recursos ubicados en un área que puede llegar a corresponder, total o parcialmente, a los terrenos sobre los que deberá recaer la delimitación, demarcación y titulación correspondientes<sup>46</sup>.

### **1.6 Artículo 23. Derechos Políticos<sup>47</sup> y Artículo 24. Igualdad ante la Ley<sup>48</sup>**

La violación del artículo 23 y 24 de la CADH por parte de Nicaragua está recogida en la sentencia del Caso Yatama, al decirse:

La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales<sup>49</sup>.

De acuerdo con José Luis Caballero Ochoa y Miguel Rábago Dorbecker, un primer caso que avanzó en la definición del sufragio pasivo fue el citado caso Yatama. En este se señala que el derecho a ser elegido al regularse mediante ley, debe garantizar condiciones de igualdad en circunstancias de participación y de representación popular, no siendo admisibles distinciones discriminatorias. En dicho caso la distinción

---

<sup>46</sup> CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párrs. 148, y 153.

<sup>47</sup> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>48</sup> Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>49</sup> CORTE IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párr. 201.

discriminatoria, consistió en impedir presencia electoral a organizaciones alternativas a los partidos políticos, que eran propias de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Esto se relaciona indudablemente con las restricciones establecidas en el art. 23.2. A partir de Yatama, la Corte ha presentado a la igualdad como condición indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales, al tratarse además, de la conducción de las vidas de las personas a través de la actividad política, como apuntó en su momento el juez García Ramírez.<sup>50</sup>

A grandes rasgos, el asunto se refiere a la violación de los derechos políticos-electorales de la organización indígena Yatama, a la que el Estado le impidió contender en las elecciones municipales de 2000, a través de candidatos elegidos de conformidad con sus propios usos y costumbres, omitiendo consideraciones particulares sobre la presencia de la comunidad indígena en los municipios vinculados a procesos electorales. Los miembros de la comunidad indígena buscaban presentarse a puestos de carácter local, específicamente como candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales representados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanuh Asla Takanka o Yatama (que significa “hijos de la madre tierra”), en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (la “RAAN” y la “RAAS”)<sup>51</sup>.

La exclusión de los candidatos presentados por la organización Yatama a las elecciones para alcaldes, vicealcaldes y concejales en los comicios de 2000 en Nicaragua no acreditó los requisitos para una distinción que se mantuviera en los parámetros de las condiciones de igualdad, sino que incurrió en discriminación, a juicio de la Corte Interamericana. De esta forma, reiterando su jurisprudencia constante con respecto a las restricciones permisibles a los derechos humanos mediante reglamentación, señaló que ésta debe atender a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, como lo ha venido desarrollando desde el inicio de su trabajo jurisprudencial. La Corte IDH encontró de inicio que no se acreditó la necesidad de la medida, sino que por el contrario, simplemente se restringió indebidamente el derecho a ser elegido a cargos de elección popular.<sup>52</sup>

Además, la Corte Interamericana en este caso ha ido más lejos porque señaló que ante la exclusión de Yatama en las elecciones sin una justificación objetiva y razonable, estaba de por medio también la contravención al artículo 24, sobre el derecho a la igualdad

---

<sup>50</sup> CABALLERO OCHO, J. L. y RÁBAGO DORBECKER, M. “Artículo 23. Derechos Políticos”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, pp. 552-578, pp. 565-568.

<sup>51</sup> *Ibídem*

<sup>52</sup> *Ibídem*

frente a la ley, y que la vulneración de ambos dispositivos -23 y 24- de la CADH, constituían una violación al principio de igualdad como prohibición de discriminar, categoría que “ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”, como lo ha señalado a partir de la jurisprudencia dictada en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Así, la jurisprudencia emitida en Yatama ha servido para determinar el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 23.1 de la CADH en condiciones de igualdad, y ha servido para documentar la construcción de casos nacionales aplicando el control de convencionalidad.<sup>53</sup>

De esta forma, el Caso se ha conducido más allá del ámbito de los derechos políticos para situarlo en el terreno de la igualdad. La Corte Interamericana entendió que las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua enfrentaban una situación de marginalidad y vulnerabilidad que hacía indispensable que el Estado tomara medidas específicas para su completo acceso a la participación en procesos electorales. En este sentido, es importante observar cómo los representantes de las víctimas argumentaron que la falta de representación política tuvo efectos directos en las decisiones que tomaron las posteriores autoridades municipales en lo referente al uso y manejo de recursos.<sup>54</sup>

Según Uprimny y Sánchez Duque<sup>55</sup>, en el caso Yatama, la Corte determinó que el Estado había violado los artículos 23 y 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma “que dispuso y aplicó disposiciones de la Ley Electoral... que establecen una restricción indebida al ejercicio del derecho a ser elegido y lo reglamentan de forma discriminatoria”. Según la Corte, la ley electoral no tuvo en cuenta las características particulares de la población indígena de Nicaragua, y los obligó a adoptar “una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones”, así como a presentar candidatos en al menos el 80% de los municipios de la circunscripción territorial, desconociendo que “habría municipios en los que no se contaría con apoyo para presentar candidatos o no se tendría interés en buscar dicho apoyo”, dado que la población indígena era minoritaria en muchos de ellos. Estas circunstancias finalmente impactaron de forma negativa la participación de los candidatos de la población indígena en las elecciones.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*

<sup>54</sup> *Ibidem*

<sup>55</sup> UPRIMNY YEPES, R. y SÁNCHEZ DUQUE, L. M. “Artículo 24. Igualdad ante la Ley”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, pp. 579-605, p. 592.

## 1.7 Artículo 25. Protección Judicial<sup>56</sup>

En el Caso Awas Tingni, la Corte dispuso que el artículo 25 de la Convención, en términos amplios, implica:

En el presente caso, el análisis del artículo 25 de la Convención debe hacerse desde dos perspectivas. En primer lugar debe analizarse si existe o no un procedimiento para la titulación de tierras que reúna las características ya señaladas y, en segundo lugar, debe establecerse si los recursos de amparo presentados por miembros de la Comunidad fueron resueltos de conformidad con dicho artículo 25.

En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado.

[...] En este caso Nicaragua no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan la delimitación, demarcación y la titulación de las tierras de comunidades indígenas y no se ciñó a un plazo razonable para la tramitación de los recursos de amparo interpuestos por los miembros de la Comunidad Awas Tingni.

La Corte considera que es necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de ésta.

Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>57</sup>.

Por su parte, en el caso Yatama la Corte expresó:

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>58</sup>. [...]

Además, en este último caso la Corte reiteró la violación del arto. 25 en conexión con los artos. 1.1 y 2.

Consideramos oportuno traer a colación lo sostenido por el ex-juez y presidente de la Corte, Antonio Cançado Trindade, en su voto disidente incluido en la Resolución de la

---

<sup>56</sup> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>57</sup> CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párrs. 115, 134, 137, 138 y 139.

<sup>58</sup> CORTE IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, *op. cit.*, párr. 167.

Corte de 13 de septiembre de 1997<sup>59</sup> del caso Genie Lacayo, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

El origen -poco conocido- de esta garantía judicial es latinoamericana: de consagración originalmente en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (de abril de 1948), fue transplantada a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (de diciembre de 1948), y de ahí a las Convenciones Europea y Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 25, respectivamente), así como al Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículo 2(3)), puntualiza Cançado.

Según Juana María Ibáñez Rivas<sup>60</sup>, pese a la referida particularidad y distinción del arto. 25, hace mención del debate que surge en la jurisprudencia y doctrina en cuanto a la vinculación entre el arto. 8 y 25, y a la necesidad o no de analizarlos de manera conjunta cuando se alegue una violación de derechos humanos en un caso. Pese a que desde su primera sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras sobre excepciones preliminares, el propio Tribunal señaló que los Estados Parte de la Convención “se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)”, es significativo el número de fallos en los que la Corte ha desarrollado de manera conjunta e indistinta las consideraciones relativas a ambos derechos. Sin embargo, la jurisprudencia presenta también una serie de casos en los que el Tribunal ha realizado una valoración independiente de los derechos concernidos, sin que la de responsabilidad internacional de un Estado por la violación de la protección judicial conlleve necesariamente la violación del derecho a las garantías

---

<sup>59</sup> Dicha Resolución de la Corte fue dictada debido a la Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua.

<sup>60</sup> IBÁÑEZ RIVAS, J. M. “Artículo 25. Protección Judicial”, en Christian STEINER/Patricia URIBE (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia 2014, pp. 606-653, pp. 609-612-613-614-615.

judiciales o viceversa. Ejemplo de ello, es el caso Genie Lacayo, en el que no hubo declaración de violación del arto. 25 de la CADH, lo cual es bastante criticable, como se explica en páginas siguientes.

Así por ejemplo, Ibáñez Rivas cita varios casos resueltos por la Corte, y también algunos votos de la ex juez Medina Quiroga, quien afirma que los referidos derechos (artos. 8 y 25) son de distinta naturaleza y su relación es una de substancia a forma, de manera que “si se analiza el artículo 25 con los parámetros del artículo 8 [...] se desvirtúa el sentido del primero”.

La jurista chilena “ha sido enfática que `no está de acuerdo en que, unificando derechos’, en esta caso la protección judicial y las garantías judiciales, “se fortalezca el sistema interamericano, ya que el desarrollo de cada derecho confiere una gama mayor de posibilidades a las personas”.

El Tribunal ha precisado que la protección judicial supone, “en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales”. De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que “la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos”. Es decir que, “además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultado o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”.

Consecuentemente, el sentido de la protección otorgado por el artículo 25 “es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso útil para restituir al interesado en el goce de sus derecho y repararlo”. Así, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

Por tanto, y como en el caso del derecho a las garantías judiciales, la Corte Interamericana ha señalado que “el artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia”, “norma imperativa de Derecho Internacional”, entendido como aquél que “no se agota con el trámite de procesos internos, sino que debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a obtener



un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades respectivas han sido adoptados al amparo de sus derechos y garantías mínimas”.

Debe reiterarse que conforme a la jurisprudencia del Tribunal interamericano, el derecho a la protección judicial se encuentra íntimamente ligado con las obligaciones generales del Estado reconocidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que “atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte”. Así, la Corte ha identificado dos responsabilidades concretas del Estado en relación con el derecho a la protección judicial:

*La primera obligación:* “consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amporen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”. Promover la instancia judicial es requisito necesario para la aplicación del artículo 25. De este modo, la inexistencia de un recurso efectivo con dichas características o “cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una transgresión de la Convención.”

*La segunda obligación:* “garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Ello, porque el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de éste.”<sup>61</sup>

## **2. Cumplimiento de las sentencias dictadas**

Adicional al déficit de financiamiento<sup>62</sup> con el que realiza sus labores la Corte IDH, la supervisión de cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones del tribunal, es uno de los temas torales de la eficacia del sistema interamericano. Dicha competencia está sustentada en los artos. 62.1, 62.3, 65 y 68 de la CADH, art. 30 del Estatuto de la Corte, y art. 69 de su Reglamento, cuya última reforma fue aprobada en noviembre de 2009.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibidem*

<sup>62</sup> CIDH. El reciente Comunicado No. 083/17, publicado en la web, advierte que [...] “la Comisión y la Corte dependen excesivamente de donaciones y contribuciones financieras voluntarias. Por su naturaleza, estas donaciones son variables e impredecibles, lo cual presenta dificultades para una planificación adecuada y para el desarrollo sostenible de sus funciones y mandatos. Aproximadamente la mitad del presupuesto de ambos órganos proviene actualmente de este tipo de fondos voluntarios, cambiantes e impredecibles.” Próximamente se espera un incremento gradual de 33% anual de cada órgano por año.

<sup>63</sup> Esta supervisión de cumplimiento de sentencias que realiza la Corte ha sido cuestionada por algunos Estados, destacando así lo expresado por Panamá en el Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de Competencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104: [...] a) la etapa de supervisión de cumplimiento

En este orden, particularmente en Nicaragua debe tenerse en mente la existencia de una ley de 1913 que ordena “ningún Tribunal podrá exigir fianza, dictar, ni ejecutar providencias de embargo contra las rentas, bienes o caudales del Estado”; lo cual, podría dificultar, pero no impedir por completo, el aseguramiento de pagos indemnizatorios en concepto de reparaciones por violación a los derechos humanos que dicte la Corte IDH, pues hoy en día la aplicación de esa ley podría ser atacada de inconstitucional, junto con el art. 345 inciso 11 del actual Código Procesal Civil de Nicaragua, al decir que son inembargables “los bienes del Estado (...), cuando actúen como persona jurídica de derecho público”.

## 2.1 Caso Genie Lacayo

Como anotamos al iniciar este segundo capítulo, no debe olvidarse que este fue el primer caso ventilado contra el Estado de Nicaragua ante el sistema interamericano, pues si bien es cierto el país ratificó la CADH en el 1979, fue hasta el 12 de febrero de 1991 - año del período (1990-1997) de transición con el gobierno dirigido por la señora Violeta Barrios de Chamorro- que el Estado aceptó la competencia de la Corte IDH. Así, el hecho que la privación arbitraria de la vida del joven Jean Paul Genie Lacayo por parte de personal militar, hubiese ocurrido la noche del 28 de octubre de 1990, impidió *ratione temporis* que la Corte conociera y se pronunciara en cuanto a la violación al derecho a la vida (art. 4 de la CADH), ya que solamente declaró que el Estado había violado el art. 8.1 en conexión con el art. 1.1 de la CADH, no así los artos. 2, 25, 24 y 51.2 como había sido solicitado al presentarse la demanda.

En este último sentido, las sentencias de la Corte en el caso descrito han sido muy criticadas a partir del concepto de *self restraint*<sup>64</sup>, particularmente en lo concerniente a que el tribunal regional no consideró violatorio el hecho que un asesinato como el perpetrado contra Genie Lacayo haya sido remitido a la jurisdicción militar sobre la base de los Decretos 591 y 600, denominados respectivamente, “Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar” y “Ley Provisional de los Delitos

---

de sentencia es “una etapa `post-adjudicativa`, [...] que no se encuentra en la esfera judicial que corresponde a la Honorable Corte sino estrictamente en la política, la que aquí [es] exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”. “Es precisamente por causa de su reconocida naturaleza política y no judicial que dicha etapa post-adjudicativa nunca se encuentra prevista en las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de los tribunales internacionales”. [...]

Como es sabido, en el sistema europeo no hay ninguna duda respecto a la función que realiza el Comité de Ministros para velar por la ejecución de las sentencias dictadas por el TEDH.

<sup>64</sup> CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B. *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración del caso de España y Nicaragua*. Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, 2015, p. 266.

Militares”, y no a la jurisdicción ordinaria, según la CADH.<sup>65</sup> El criterio que la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención Americana en los términos expuestos en el caso Genie Lacayo, por fortuna fue abandonado meses más tarde en casos como Castillo Petruzzi Vs. Perú.<sup>66</sup>

Finalmente, según resolución de la Corte IDH de 29 de agosto de 1998, se dispuso:

[...] Que, de la documentación presentada por Nicaragua, se concluye que el Estado ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la obligación de cumplir con las sentencias dictadas por la Corte.

Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

Decide:

por unanimidad

1. Dar por terminado el presente proceso, en razón de que el Estado de Nicaragua ha dado cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21<sup>67</sup> de enero de 1997.

[...]

La resolución precitada también refiere que el Estado de Nicaragua en escrito de 6 de febrero de 1998, informó que la suma consignada<sup>68</sup> no había sido aceptada por el señor Genie Peñalba, y tampoco había hecho uso del derecho de oposición, por lo que la Notaría Pública del Estado procedió a depositar dicha cantidad en una entidad bancaria nacional.

Pese a esta última resolución de la Corte IDH en el caso Genie Lacayo, debe tenerse en cuenta que probablemente el padre del joven asesinado, señor Raymond Genie Lacayo, no aceptó lo que este tribunal interamericano denominó compensación equitativa, en vista de lo dictado por el mismo órgano en resolución de solicitud de revisión de la sentencia de fondo, reparaciones y costas,<sup>69</sup> lo cual fue cuestionada por el voto disidente del juez Antônio Augusto Cançado Trindade, especialmente porque en febrero de ese mismo año 1997, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia<sup>70</sup>, resolviendo (...) “no se casa la

---

<sup>65</sup> Cfr. ARSLANIAN, L. C. “La Jurisdicción Militar en la Opinión de la Corte Interamericana de Justicia” [sic]. Caso Genie Lacayo”, *Revista IIDH*, Vol. 25 (1998), pp. 101-107.

<sup>66</sup> Véase FERRER MAC-GREGOR, E. “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, *Revista IIDH*, Vol. 59 (2014), pp. 29-118.

<sup>67</sup> La fecha que indica dicha sentencia es 29 de enero de 1997, no 21 de enero, lo cual pudo haber sido un error de digitalización de la Corte.

<sup>68</sup> El punto resolutivo número 4 de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997 en el Caso Genie Lacayo, fijó en US\$ 20.000 o su equivalente en córdobas en la fecha de pago, el monto que el Estado de Nicaragua debe pagar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta sentencia y sin deducciones de impuestos por concepto de compensación equitativa al señor Raymond Genie Peñalba. (...)

<sup>69</sup> CORTE IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.

En esta misma resolución también puede leer el voto disidente del juez Cançado Trindade.

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Sentencia No. 8, Sala de lo Penal, doce de febrero de 1997.

Sentencia recurrida de las diez de la mañana del día diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Militar de Segunda Instancia”.

Asimismo, no puede perderse de vista el riesgo de impunidad que desde un inicio tenía este caso, al saberse que los militares que dispararon al cuerpo y vehículo del joven Jean Paul Genie Lacayo, eran guardaespaldas del entonces Jefe del Ejército, general Humberto Ortega Saavedra, hermano del ex-presidente y presidente actual, Daniel Ortega Saavedra. Apenas una rotonda en una de las avenidas de Managua, hace que algunas personas se percaten del crimen cometido -manu militari- contra un inocente joven.

No obstante lo anterior, debe hacerse la salvedad que independientemente de las inconformidades suscitadas por lo resuelto por la Corte en este caso, algunos años después, en Nicaragua se derogaron los arriba mencionados Decretos 591 y 600, a través de la aprobación del Código Penal Militar (Ley No. 566 de 2005), Ley Orgánica de Tribunales Militares (Ley No. 523 de 2005), Código de Procedimiento Militar (Ley No. 617 de 2007) y Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar (Ley No. 181 de 2014), pero sin referencia alguna al caso Genie Lacayo<sup>71</sup>.

## **2.2 Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni**

En su resolución de 3 de abril de 2009 de supervisión de cumplimiento de sentencia del presente caso, la Corte informó que:

[...] el Estado ha cumplido con la obligación de delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros” [...]

[...] El Estado ha cumplido con la obligación de abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe aquella delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. [...]

En este caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni debe subrayarse que la Corte dictó dos resoluciones sobre medidas provisionales en los años 2002 y 2007; luego otras dos resoluciones previas a la última del 3 de abril de 2009, en las fechas 14 de marzo de 2008 y 7 de mayo de 2008, las tres últimas en el marco del procedimiento supervisión de cumplimiento<sup>72</sup> de la sentencia del 31 de agosto de 2001. Ello evidencia que el cumplimiento cabal de la sentencia del caso duró casi ocho años.

---

<sup>71</sup> Véase CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B, *op. cit.* p. 300.

<sup>72</sup> En mi tesina (2008) para obtener el título de Máster en Protección de los Derechos Humanos afirmé: “Algunos especialistas han externado que dicha supervisión del cumplimiento de las resoluciones de la Corte, ha llegado a constituir una nueva jurisdicción del órgano. Al respecto, discrepo de dicho planteamiento, pues la supervisión del cumplimiento de resoluciones de la Corte se desprende de su jurisdicción contenciosa, no llegando dicha supervisión a ser una jurisdicción aparte.”

Uno de los resultados más visibles, aunque incompleto todavía en su implementación actual, fue haber aprobado por parte del Estado de Nicaragua, a través de la Asamblea Nacional (Poder Legislativo), la denominada Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley No. 445), publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 23 de enero de 2003. De acuerdo con James Anaya, ex Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU, y gran conocedor del caso en cuestión, “en términos generales, la ley es adecuada; es bastante progresista, se podría mejorar, pero está bien. Pero los problemas son la falta de financiamiento, ya que no puede trabajar ni sesionar con los técnicos; la falta de capacitación técnica de la gente que está ahí y la politización de las instituciones. En el sentido de que cuando los partidos que ganan las elecciones han ido cambiando la gente, no se puede dar una continuidad. Ha sido parte del juego político.”<sup>73</sup>

En tal sentido, pese a la existencia de esta Ley No. 445, en la Costa Caribe Norte, todavía persiste un fuerte conflicto por las tierras comunales, entre los miembros de pueblos indígenas y los “colonos”. Ante esto, el gobierno actual no ha actuado de forma diligente para evitar las muertes, lesiones, secuestros, entre otros delitos en perjuicio de la población indígena; lo cual ha dado pie para que se presenten solicitud de medidas cautelares<sup>74</sup>, y ante el incumplimiento de éstas, la Corte IDH ordenó medidas provisionales<sup>75</sup>, las cuales lamentablemente tampoco han sido acatadas. Ante esto último, el Estado respondió a la Corte enviándole un documento denominado “Diagnóstico sobre la Situación Actual de Riesgo de las Comunidades del Pueblo Miskitu de la Región Costa Caribe Norte: Francia Sirpi, Wisconsin, Klisnak, San Jerónimo, La Esperanza y Wiwinak”, el cual elude la solución que debe brindarse a lo inmediato, dado el incremento constante de la violencia contra la población indígena.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> BERISTAIN, C. M. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. IIDH, San José, Costa Rica 2010, p. 156.

<sup>74</sup> CIDH. Resolución 2/2016. Medida Cautelar No. 505-15. Ampliación de beneficiarios Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 16 de enero de 2016 y Resolución 44/2016. Medida Cautelar No. 505-15. Ampliación de beneficiarios Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua, 8 de agosto de 2016.

<sup>75</sup> CORTE IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016 y Resolución de la misma Corte de 23 de noviembre de 2016. El 30 de junio de 2017, se dictó resolución del Presidente de la Corte, ordenando la ampliación de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena miskitu que habitan en la Comunidad de Esperanza Río Wawa, uno más de los territorios afectados por el conflicto con los “colonos”.

<sup>76</sup> Véase el artículo publicado en el diario El País, titulado “La guerra oculta de Nicaragua”, con fecha de 16 de enero de 2017.

### 2.3 Caso Yatama

La más reciente resolución de la Corte respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia en este caso, data del 20 de noviembre de 2015; sin embargo, entre la fecha de emisión de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (23 de junio de 2005), y la última resolución precitada, se han dictado siete (7) resoluciones, debido al incumplimiento de buena parte de los puntos resolutiveos por parte del Estado de Nicaragua<sup>77</sup>.

Téngase presente que este caso ha sido pionero en el ámbito del sistema regional e igualmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues a partir de él se ha configurado una línea jurisprudencial importante en cuanto al ejercicio de los derechos políticos de pueblos indígenas y otras comunidades étnicas. Por tal razón, es completamente lamentable que el Estado continúe desatendiendo la sentencia de este caso, ya que éste reformó siguiendo un proceso cuestionable -a través del órgano correspondiente (Poder Legislativo)-, la Constitución Política (2013-2014) y la Ley Electoral (2012), junto con la Ley de Amparo (2013), sin tomar para nada en cuenta lo ordenado por la Corte IDH en el caso Yatama; pese a ser esto lo procedente para dar cumplimiento a lo resuelto por dicho tribunal regional.

Así entonces, la Corte ha expresado que Nicaragua ha incumplido durante más de diez años su obligación de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones pendientes, entre las cuales destacan:

a) Dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la Costa Caribe, a los hechos probados y los puntos resolutiveos de la sentencia emitida el 23 de julio de 2005.

b) Adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del CSE que afecten derechos humanos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de este recurso<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup> En fecha 13 de enero de 2016, expresé públicamente en el diario La Prensa: “el Estado de Nicaragua deja en evidencia su poco respeto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, esto contradice “sus eslóganes de ‘restituir derechos’, ‘ser protagonistas’, ‘paz y reconciliación’ (...) ‘¿Cómo justifica el Gobierno no haber informado a la Corte IDH, ni comparecer a la audiencia requerida?’”. Véase <http://www.laprensa.com.ni/2016/01/13/nacionales/1968139-nicaragua-siguen-sin-informar-caso-yatama>

<sup>78</sup> El art. 173 parte in fine de la Cn. vigente establece: “De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”. En iguales términos lo expresa la Ley Electoral (art. 1, segundo párrafo), y la Ley de Amparo en su art. 55.4 -que según el art. 184 de la Cn, ambas son leyes constitucionales-: “No procede el Recurso de Amparo: Contra las resoluciones dictadas en materia electoral”.

c) Reformar la Ley Electoral (Ley No. 331) de 2000, para que regule con claridad las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de participación electoral, los procedimientos que debe observar el CSE al determinar tal incumplimiento y las decisiones fundamentales que al respecto debe adoptar dicho Consejo, así como los derechos de las personas cuya participación se vea afectada por una decisión del Estado.

d) Reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral declarados violatorios de la CADH y adoptar las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres.

Por lo anterior, la Corte continuará con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado en el art. 68.1 de la CADH, y dando cuenta de ello -a través de su Informe Anual- a la Asamblea General de la OEA. No obstante que esté abierta esta supervisión, llama la atención desde la perspectiva política y jurídica, que nada de lo concerniente a todo lo político-electoral que conlleva el caso Yatama, haya sido retomado por el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, quien el 28 de febrero de 2017, firmó un Memorándum de Entendimiento con el actual gobierno de Nicaragua, luego de establecer el 15 de octubre de 2016, “una mesa de conversación e intercambio constructivo con el fin de fortalecer las instituciones democráticas y analizar el proceso político electoral, de acuerdo a los compromisos del Estado de Nicaragua con los instrumentos normativos del Sistema Interamericano y su ordenamiento jurídico interno”.<sup>79</sup> Tal postura de Almagro ha dejado en entredicho el decisivo rol que otrora tuvo la OEA ante los atropellos de la dictadura somocista a la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos.

---

Esta disposición constitucional entra en contradicción (antinomía) con el art. 34.9, que dice: “A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito o falta”. Aunque este último art. se refiere a materia penal, tendría que caber contra las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo Electoral, pues el mismo art. 34 en su parte final preceptúa: “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”.

<sup>79</sup> En declaración publicada en el diario La Prensa, con fecha 24 de enero de 2017, expresé: “en el informe de la OEA y el Gobierno se hacer ver como que el ‘transfuguismo’ no representa un peligro para los derechos políticos de la población nicaragüense en su derecho a elegir y ser electo. [...] El señor Almagro es consciente y considero que pudo dejar sentada su posición en cuanto a que en los Estados pueden existir disposiciones legales que, aun estando en las Constituciones, podrían ser consideradas ‘inconvenientes’, al ser contrarias a los derechos humanos que protege la CADH.” [...]

## 2.4 Caso Acosta y otros

Como expresé en líneas anteriores, esta es la sentencia más reciente dictada contra Nicaragua, pues fue emitida el 25 de marzo de 2017 y notificada a las partes el 28 de abril del presente año. Según los puntos resolutive 13 y 14, respectivamente, de dicha sentencia:

13. El Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, y además debe presentar un informe, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en el cual indique -para cada una de las medidas de reparación ordenadas- cuáles son los órganos, instituciones o autoridades estatales encargadas o responsables de implementarlas, que incluya un cronograma de trabajo para su cumplimiento.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Si bien es cierto que actualmente es prematuro pronunciarse sobre el cumplimiento o no de Nicaragua en cuanto a esta sentencia, la misma constituye un parteaguas para la labor de defensores(as) de derechos humanos, sobre todo en la actual coyuntura política nacional, pues el régimen de Daniel Ortega ha intimidado a personas que destacan por ejercer *el derecho a defender derechos*<sup>80</sup>.

Prueba de lo anterior, es que en febrero del presente año, la CIDH por medio de un comunicado<sup>81</sup> externó su preocupación por el alto número de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos en los primeros días del año, pues para esa fecha se reportaron tres homicidios en Nicaragua, de una familia de tres miembros (incluyendo un niño 11 años), que pertenecían a la comunidad indígena miskitu, favorecida por el otorgamiento en 2015 y 2016 de medidas cautelares dictadas por la CIDH, por el conflicto arriba descrito entre indígenas y colonos, que todavía el Estado no resuelve, pese a dichas medidas cautelares y medidas provisionales.

Otro de los casos más recientes es el que mencionamos respecto a las medidas cautelares otorgadas a favor de la defensora Lottie Cunningham, presidente de la organización CEJUDHCAN, pues en la resolución del presidente de la Corte IDH de 30

---

<sup>80</sup> *Denuncia campaña de difamación contra Vilma Núñez*, ver el diario La Prensa de 10 de mayo de 2017, <http://www.laprensa.com.ni/2017/05/10/nacionales/2227166-campana-de-difamacion-contravilma-nunez>

<sup>81</sup> CIDH condena asesinatos a defensoras y defensores de derechos humanos en la región, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/011.asp>

Este es un tema de gran preocupación en el SIDH, como lo ha expresado la CIDH con su informe temático “Criminalización de la labor de las defensores y los defensoras de derechos humanos” (2015) y la Corte, inter alia, en los casos Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 28 de agosto de 2014) y la referida sentencia de Acosta y otros Vs. Nicaragua.



de junio de 2017, acerca de la ampliación de medidas provisionales respecto a Nicaragua en el asunto pobladores de las comunidades del pueblo indígena miskitu de la Región Costa Caribe Norte, se señala que “los representantes identificaron nuevas amenazas contra la defensora. En particular, identificaron un mensaje que la señora Cunningham recibió de un perfil de Facebook en nombre de un `Nazchi Guirre´, donde la organización y los defensores se llaman varias veces `basura´.”

Al respecto, el Estado contestó a la CIDH “que en relación a las amenazas a la señora Lottie Cunningham nunca recibió una denuncia. Sin embargo, el Estado declaró que la Policía Nacional realizó actos de investigación y concluyó que el referido perfil responsable por las amenazas `es una fachada creada para intentar incriminar a determinado grupo político´.”

## CONCLUSIONES

- Cada uno de los tres informes de visitas in loco a Nicaragua en los años 1979, 1981 y 1983 brindó conclusiones y recomendaciones oportunas en relación con los acontecimientos analizados en cada una de estas fechas, que aunque breves entre sí, las dos primeras visitas son antes y después de una dictadura que se creyó abolida (somocista), pero que paradójicamente resurgió con parte de quienes participaron en la revolución de julio de 1979.
- Consideramos que en el país se debió haber impulsado la creación de una Comisión de la Verdad, con el apoyo de la CIDH-OEA, que esclareciera lo sucedido durante la dinastía somocista (1937-1979) y el gobierno sandinista (1979-1990), para evitar la perpetuación de conductas sectarias y violatorias de los derechos humanos en ambas épocas, y años posteriores.
- El conflicto que se vive entre la población miskitu asentada en la Costa Caribe Norte y los colonos, no ha sido abordado y resuelto de manera integral, debido a razones culturales, políticas y legales, que trascienden al gobierno de turno de uno u otro período presidencial. Se requiera que la clase política del país y la población del Pacífico tomen conciencia de la historia y cosmovisión de las regiones autónomas de la Costa Caribe. Esta situación que ahí se vive, se podría también ver agudizada si se llegara a materializar la supuesta construcción del canal interoceánico por una oscura concesión al empresario chino Wang Jing.
- De las peticiones individuales y colectivas presentadas contra Nicaragua ante la CIDH, este órgano ha dictado diversos informes de admisibilidad, fondo, inadmisibilidad y archivo; ninguno de solución amistosa. A partir de los informes de fondo, apenas se ha logrado obtener una cantidad reducida de cuatro sentencias condenatorias que determinan la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos reconocidos en la CADH y otros tratados del sistema interamericano. Ello puede deberse, entre otras razones, al retardo mismo que existe en la CIDH, los altos costos económicos que significa litigar un caso ante la CIDH y Corte IDH, la escasa divulgación a nivel nacional para la utilización del sistema regional, así como la escasez de especialistas en el país, que brinden asesoría legal a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

- Las sentencias dictadas en los casos Genie Lacayo, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Yatama y Acosta y otros, han ampliado la jurisprudencia interamericana respecto a la interpretación amplia y progresiva (principio pro persona) que debe de hacerse de los tratados de derechos humanos en sede nacional e internacional, refiriéndose aquí a la obligación de respetar los derechos (art. 1), el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2), al derecho a la integridad personal (art. 5.1), garantías judiciales (art. 8), derecho a la propiedad privada (art. 21), derechos políticos (art. 23), igualdad ante la ley (art. 24) y protección judicial (art. 25), todas disposiciones de la CADH. Estos casos han servido de acicate para presentar demandas contra otros Estados por afectaciones similares a los derechos aludidos.
- En cuanto al cumplimiento de las sentencias citadas, éste se torna complejo, pues de los cuatro casos contra Nicaragua, en los dos primeros (Genie Lacayo y Awas Tingni) se dio una especie de cumplimiento formal de las resoluciones del tribunal interamericano, no necesariamente material, sobre todo en el caso relacionado con el uso y manejo de territorios indígenas, pues de lo contrario, no persistiera el conflicto entre indígenas y colonos por la ocupación de las tierras de los primeros.
- El caso Yatama todavía permanece en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, y lamentablemente no se vislumbra a corto plazo un acatamiento total, pues se debe reformar la Constitución Política, Ley Electoral y Ley de Amparo, según los estándares convencionales e internacionales de derechos humanos en cuanto al ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas. Pese a las siete resoluciones de la Corte referente al cumplimiento pendiente de todos los puntos resolutivos de dicha sentencia, recientemente (febrero de 2017) el Secretario General de la OEA firmó un Memorándum de Entendimiento con el gobierno de Nicaragua, omitiendo por completo las obligaciones correspondientes de éste en materia de derechos políticos de la población nicaragüense.
- La reciente sentencia del caso Acosta y otros es una oportunidad decisiva para reivindicar el derecho de las personas a defender los derechos humanos, libres de cualquier coacción, sanción o represión por parte del público o terceros con la aquiescencia de éste; y de darse esta situación, dichos defensores(as) puedan recibir la protección estatal necesaria y de forma oportuna.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO REGUEIRA, E. M. (dir.), *La Convención Americana y su proyección en el Derecho Argentino*, La Ley, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2013.

AMPIÉ, M y CARRIÓN, G. “Hay una indiferencia criminal de las autoridades ante la violencia en el Caribe”. *Revista Envío* de la Universidad Centroamericana, No. 420 (2017), pp.13-21.

ARSLANIAN, L. C. “La Jurisdicción Militar en la Opinión de la Corte Interamericana de Justicia” [sic]. Caso Genie Lacayo”, *Revista IIDH*, Vol. 25 (1998), pp. 101-107.

BERISTAIN, C. M. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. IIDH, San José, Costa Rica 2010

CÁRDENAS VELÁSQUEZ, B. *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración del caso de España y Nicaragua*. Tesis Doctoral, Universitat de Barcelona, 2015.

CARRÈRE, M. La guerra oculta de Nicaragua. El País, 16 de enero de 2017.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*. Colombia 2015.

Corte IDH. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. (Actualizado a Junio de 2016)*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica 2016.

ESQUEVA GÓMEZ, A. *Las Constituciones Políticas y sus reformas en la Historia de Nicaragua, Tomo 2*, Editorial INHCA (UCA), Managua 2000.

FAÚNDEZ LEDESMA, H. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Tercera edición, IIDH, Costa Rica 2004.

FERRER MAC-GREGOR, E. “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”, *Revista IIDH*, Vol. 59 (2014), pp. 29-118.

GARCÍA CHAVARRÍA, A. *Los Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2011.

GONZÁLEZ MORALES, F. “Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)”, *Revista IIDH*, Vol. 46 (2007), p.121-157, p.146.

MEDINA QUIROGA, C. *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2003.

\_\_\_\_\_, “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos*, No. 5 (2009), 15-34.

PASCUAL VIVES, F. J. “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 29 (2013), 217-262.

PELLAYO MOLLER, C. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2011.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Y. *El Trámite de Casos Individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2011.

SEPÚLVEDA, C. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Un Cuarto de Siglo de Evolución y de Empeños”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 8 Jul-Sep (1985), 28-37, p. 31.

STEINER, Christian/URIBE, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Konrad Adenauer Stiftung, Plural editores, Bolivia 2014.

## ÍNDICE DE LA PRÁCTICA

### Tratados del Sistema Interamericano y del Sistema Universal

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia, 1948.

\_\_\_\_\_. Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

\_\_\_\_\_. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

\_\_\_\_\_. Carta Democrática Interamericana, Lima, Perú, 11 de septiembre de 2011.

ONU. Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

### Normativa de la CIDH

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, modificado el 2 de septiembre de 2011, en vigor desde el 1 de agosto de 2013.

### Normativa de la Corte IDH

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

### Informes de la CIDH

CIDH. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.45, doc. 16, rev.1, del 17 de noviembre de 1979.*

\_\_\_\_\_. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República de Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, del 30 de junio de 1981.*

\_\_\_\_\_. *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc. 10 rev. 3, del 29 de noviembre de 1983.*

\_\_\_\_\_, *Informe No. 11/07, Caso Interestatal 01/06 Nicaragua c. Costa Rica*, 8 de marzo de 2007.

\_\_\_\_\_, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc 49/15, 31 de diciembre 2015.*

\_\_\_\_\_, *Informe No. 4/16, Caso 13.690, Fondo, V.R.P y V.P.C, Nicaragua*, 13 de abril de 2016.

## **Informes de la Corte IDH**

Corte IDH. Informe Anual 2016 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2017.

## **Jurisprudencia de la Corte IDH**

Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Serie A No. 10.

\_\_\_\_\_. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

\_\_\_\_\_. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30

\_\_\_\_\_. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.

\_\_\_\_\_. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Resolución de Medidas provisionales del 6 de septiembre de 2002.

\_\_\_\_\_. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia). Serie C No. 104.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Resolución de Medidas provisionales del 26 de noviembre de 2007.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 marzo de 2008.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 mayo de 2008.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2008.

\_\_\_\_\_. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de abril de 2010.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2011.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013.

\_\_\_\_\_. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015.

\_\_\_\_\_. Control de Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 7, 2015.

\_\_\_\_\_. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016.

\_\_\_\_\_. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016.

\_\_\_\_\_. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte. Ampliación de Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2017.

\_\_\_\_\_. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

## **Legislación de Nicaragua**

Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (Ley No. 445), La Gaceta, Diario Oficial, No. 16 del 23 de enero de 2003.

Reglamento a la Ley No. 28 “Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua”, Decreto A.N. No. 3584. La Gaceta, Diario Oficial, No. 186 de 2 de octubre de 2003.



Decreto A. N. No. 5934. Decreto de Aprobación del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989. La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 del 4 de junio del 2010.

Ley Electoral con Reformas Incorporadas (Ley No. 331). La Gaceta, Diario Oficial, No. 168 del 4 de septiembre de 2012.

Ley de Amparo con Reformas Incorporadas (Ley No. 46). La Gaceta, Diario Oficial, No. 61 del 8 de abril de 2013.

Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense Atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas (Ley No. 840). La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 14 de junio de 2013.

Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas. La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de Febrero de 2014.

Ley No. 902. Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial, No. 191 del 9 de octubre de 2015.

Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua con sus Reformas Incorporadas (Ley No. 28). La Gaceta, Diario Oficial, No. 155 de 18 de agosto de 2016.

### **Jurisprudencia de Nicaragua**

CSJ de Nicaragua. Sentencia No. 125 de 20 de diciembre de 1993.

\_\_\_\_\_. Sentencia No. 8 de 12 de febrero de 1997.